



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de junio de 2015

Núm. 143-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000143 Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2015—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Palacio de Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único. Uno, apartado 1.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la culpa de la víctima sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 2

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales la culpa exclusiva o concurrente de los menores de catorce años, **las personas con discapacidad en grado igual o superior al 65% y las personas con discapacidad intelectual en grado igual o superior al 33%**, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que legalmente deban responder por ellos. Tales reglas no procederán si el menor o las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

Las reglas de los dos párrafos anteriores se aplicarán también si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. La víctima incumple este deber si deja de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo.»

Texto que se sustituye:

«2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la culpa de la víctima sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales la culpa exclusiva o concurrente de los menores de catorce años no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que legalmente deban responder por ellos. Tales reglas no procederán si el menor o las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

Las reglas de los dos párrafos anteriores se aplicarán también si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. La víctima incumple este deber si deja de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de la protección a personas con discapacidades graves.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único. Cinco, apartado 41.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores, personas con capacidad modificada judicialmente, **con necesidades de apoyo o asistencia en la toma de sus decisiones** y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 3

Texto que se sustituye:

«2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores, personas con capacidad modificada judicialmente, y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único. Cinco, apartado 42.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Si la indemnización se establece en forma de renta vitalicia, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. Dicha renta se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice **general de precios de consumo.**»

Texto que se sustituye:

«1. Si la indemnización se establece en forma de renta vitalicia, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. Dicha renta se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las indemnizaciones deben de actualizarse de acuerdo con el IPC, para garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo, como ya defendió UPyD en la Ley de desindexación.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único. Cinco, apartado 49.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 4

Texto que se propone:

«1. A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a uno de enero de cada año en el porcentaje del índice **general de precios de consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.**»

Texto que se sustituye:

«1. A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a uno de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las indemnizaciones deben de actualizarse de acuerdo con el IPC, para garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo, como ya defendió UPyD en la Ley de desindexación.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único. Cinco, apartado 52

De modificación.

Texto que se propone:

«A efectos de esta ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades **esenciales** de la vida diaria o la mayor parte de ellas.»

Texto que se sustituye:

«A efectos de esta ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria o la mayor parte de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único. Cinco, apartado 114.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 5

Texto que se propone:

«1. Los gastos de asistencia sanitaria futura serán abonados **directamente** por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud dentro de los límites establecidos en la Tabla 2.C.1 y el lesionado podrá recibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o, **a su elección**, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud.»

Texto que se sustituye:

«1. Los gastos de asistencia sanitaria futura serán abonados por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1 y el lesionado podrá recibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud, también conforme a lo estipulado en dicha legislación y convenios.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el único perceptor de este concepto sea la sanidad pública y permitir al lesionado elegir entre centro público y centro privado concertado.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único. Cinco, apartado 114.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud **suscribirán** acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados. Los servicios públicos, a su vez, podrán concertar la asistencia sanitaria futura con centros privados que cuenten con los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para prestarla.»

Texto que se sustituye:

«Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados. Los servicios públicos, a su vez, podrán concertar la asistencia sanitaria futura con centros privados que cuenten con los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para prestarla.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder hacer efectivo el pago directo a los servicios públicos de salud es imprescindible que los convenios se suscriban.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único. Cinco, apartado 113.6

De modificación.

Texto que se propone:

«La periodicidad y cuantía de los gastos de asistencia sanitaria futura deberán acreditarse mediante **el correspondiente informe médico** de conformidad con las secuelas estabilizadas de las lesiones.»

Texto que se sustituye:

«La periodicidad y cuantía de los gastos de asistencia sanitaria futura deberán acreditarse mediante la correspondiente prescripción médica de conformidad con las secuelas estabilizadas de las lesiones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 37 en materia de necesidad de informe médico. Además una prescripción médica no puede prescribir «cuantía de los gastos».

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único. Cinco, apartado 115.2

De modificación.

Texto que se propone:

«La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y ortesis futuras deberán acreditarse mediante **el correspondiente informe médico** desde la fecha de estabilización de las secuelas.»

Texto que se sustituye:

«La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de rehabilitación futura deberán acreditarse mediante la correspondiente prescripción médica desde la fecha de estabilización de las secuelas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 37 en materia de necesidad de informe médico. Además una prescripción médica no puede prescribir «cuantía de los gastos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único. Cinco, apartado 116.2

De modificación.

Texto que se propone:

«La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y ortesis futuras deberán acreditarse mediante **el correspondiente informe médico** desde la fecha de estabilización de las secuelas».

Texto que se sustituye:

«La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de rehabilitación futura deberán acreditarse mediante la correspondiente prescripción médica desde la fecha de estabilización de las secuelas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 37 en materia de necesidad de informe médico. Además una prescripción médica no puede prescribir «cuantía de los gastos».

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo anexo tabla 2.A.1, apartado B) Psiquiatría 1. Trastornos Neuróticos

De modificación.

Texto que se propone:

«Secuelas derivadas del estrés postraumático: Es indispensable que el cuadro clínico se produzca como consecuencia de un accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica en el que se hayan producido lesiones graves o mortales, y en el que la víctima se haya visto directamente involucrada.

Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría **o psicología clínica** de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 **y sus correspondientes actualizaciones**. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico **o un informe psicológico** de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.»

Texto que se sustituye:

«Secuelas derivadas del estrés postraumático: Es indispensable que el cuadro clínico se produzca como consecuencia de un accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica en el que se hayan producido lesiones graves o mortales, y en el que la víctima se haya visto directamente involucrada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 8

Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el reconocimiento del derecho a un tratamiento psicológico del artículo 36.3, se incluye a los psicólogos clínicos entre los especialistas habilitados para diagnosticar y tratar trastornos neuróticos.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2015.—**Alberto Garzón Espinosa** y **Ricardo Sixto Iglesias**, Diputados.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

Nuestro Grupo Parlamentario rechaza el Proyecto de Ley por cuestiones de forma y de fondo de gran calado que justifican la presente enmienda de totalidad de devolución al Gobierno.

En primer lugar, cuestiones de carácter formal:

En la tramitación del Proyecto de Ley se ha incumplido el requisito de contar con los informes preceptivos, tal como exige la Ley 50/1997, el Gobierno, en su artículo 22.2. Uno de esos informes es, en este caso, el del Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible que, según el artículo 8.2, apartado d) de la Ley de Tráfico, una de sus funciones es «Informar o proponer, en su caso, los proyectos de disposiciones generales que afecten al tráfico y la seguridad vial o movilidad sostenible». Este Proyecto de ley le afecta al Consejo, en primer lugar, porque se refiere a daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por «hechos de la circulación» y, en segundo lugar, porque la normativa de seguridad vial incide en la determinación de la culpa en la comisión del daño.

Por otro lado, en el proceso de elaboración del Proyecto de Ley se ha excluido a colectivos importantes tratándose de la regulación de un sistema indemnizatorio de víctimas de accidentes de circulación, como es el caso de los representantes de las asociaciones ciclistas o los colectivos de peatones.

Finalmente, el Proyecto de Ley carece de un estudio de impacto económico de la aplicación de la Ley. No podemos obviar efectuar un análisis de las cuantías que resultarían obligadas las aseguradoras a indemnizar con el Proyecto en vigencia, empleando las actuales estadísticas de siniestralidad, respecto de las que ahora se vienen produciendo con el actual baremo.

En segundo lugar, importantes cuestiones de carácter sustantivo, con una regulación inconstitucional en algunos aspectos y un impacto muy negativo para los más amplios sectores de víctimas, pues el que no se trate de víctimas con resultado de muerte o de grandes lesiones no merma la grave repercusión que tiene en el 90 por ciento del total de víctimas, que se ven abocadas a un endurecimiento de los requisitos para acceder a las indemnizaciones y a una bajada de sus cuantías.

El proyecto de ley no responde a un sistema de responsabilidad objetiva por el hecho circulatorio.

El texto del Proyecto de Ley da a entender que en el caso de los daños causados a personas por causa de un accidente con vehículo a motor, su conductor tiene una responsabilidad objetiva, por el riesgo social que entraña el hecho circulatorio. Sin embargo, no es así. Al igual que en los daños causados a los bienes, la responsabilidad frente a terceros se rige por el sistema de culpa extracontractual regulado en el artículo 1902 del Código civil. La única diferencia es que en el caso de daños a las personas, la culpa del conductor se presume, salvo que pruebe que los daños fueron debidos a la «culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo» (art. 1, párrafo primero). Por tanto, se trata sólo de una inversión de la carga de la prueba en la demostración de la culpa.

La concurrencia de culpas y la carga de la prueba. Especial relevancia del casco ciclista.

Como se acaba de decir, la exoneración de la responsabilidad del conductor se produce si ha habido «culpa exclusiva del perjudicado». Si la víctima hubiera contribuido a la producción del daño no tendrá derecho al cien por cien de la indemnización prevista por la ley; como máximo al setenta y cinco por ciento (art. 1.2, párrafo primero). Es preciso resaltar que el Proyecto de Ley establece una presunción importante: «Se entiende que existe contribución si la víctima, por falta de uso o uso indebido de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño» (art. 1.2, párrafo segundo, in fine). La carga de la prueba de que ello sea así corre a cargo del conductor, pero es frecuente ver cómo mediática y judicialmente se imputa a la víctima ciclista la concurrencia de su culpa por el simple hecho de no llevar casco o por no llevarlo debidamente ajustado, aunque su muerte o sus lesiones graves tengan como causa esencial el ser embestido de manera contundente por el vehículo a motor. Las poderosas compañías de seguros siempre están dispuestas a exhibir estudios «científicos» pagados por ellas para demostrar la extraordinaria eficacia del casco ciclista y cómo su falta de uso o mal uso provocan por regla general la agravación del daño.

La actual Ley de Tráfico, en su redacción dada por Ley 6/2014 establece la obligatoriedad del casco ciclista en zonas urbanas a los menores de 16 años (art. 47.1). A su vez, el Proyecto de Ley afirma que en los supuestos de secuelas y lesiones temporales «la culpa exclusiva o concurrente de los menores de catorce años no suprime ni reduce la indemnización» (art. 1.2, párrafo segundo). Dada la presunción antes comentada, esto significa que el menor de catorce años que circule en bicicleta y sufra un accidente en ciudad contra un vehículo a motor, aunque vaya sin casco ciclista y al margen de quien sea la culpa, tiene derecho al cien por cien de la indemnización. A su vez, si tiene dieciséis o más años, al no ser obligatorio el casco, su falta de uso no puede ser argumento para la aseguradora para alegar concurrencia de culpas. Por el contrario, si tiene catorce años pero menos de dieciséis, sólo podría acceder como máximo al setenta y cinco por ciento de la indemnización, si no llevaba casco o lo llevaba mal puesto y la aseguradora consigue demostrar que ello ha incidido en el agravamiento del daño padecido, aunque la culpa del accidente sea del conductor.

Entendemos que la concurrencia de culpas como consecuencia de la falta de medidas de protección pasiva de las víctimas y descritas con todo detalle en la norma, no puede establecerse con carácter de ley siendo casuística pura, puesto que puede generalizar una reducción de la indemnización de modo sistemático de no ser observadas cualquier medida de autoprotección aunque la lesión producida no hubiera sido evitada por el cumplimiento de esas medidas.

Posibles inconstitucionalidades en el Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley podría ser inconstitucional por las razones siguientes:

1. Lesión al derecho a la integridad moral (art. 15 CE). La vigente Ley (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor) cuantifica los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incluyendo en esa cuantificación «los daños morales». Sin embargo, en el proyecto de ley, los daños morales se refieren expresamente sólo a los derivados de «las secuelas», ya sea como daños morales «complementarios por perjuicio psicofísico» (art. 105), por perjuicio estético (art. 106) o por «perjuicio por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas» (107) u ocasionada por lesiones temporales (art. 137) y también al perjuicio moral por «pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados» (art. 110). Por tanto, no se mencionan los daños morales derivados del fallecimiento de la víctima. En la medida en que el sistema indemnizatorio previsto en el Proyecto es cerrado y no admite una vía judicial distinta para reclamar estos daños morales, el Proyecto de Ley, en este sentido, podría ser inconstitucional porque vulnera el derecho a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Llama la atención que se consignent daños morales por «pérdida de calidad de vida» derivada de secuelas o de lesiones temporales y no se especifiquen daños morales por «pérdida de la vida», o sea, de «calidad de vida ocasionada por fallecimiento de la víctima». Es indudable que este daño moral existe y la calidad de vida cambia sustancialmente con la pérdida del ser querido.

2. Desprotección de la infancia y la juventud (art. 39.4 CE). El proyecto de ley es inconstitucional también porque vulnera la protección que la Constitución dispensa a los niños (art. 39.4 CE).

Como se ha apuntado anteriormente, la conexión de la Ley de Tráfico con este Proyecto de Ley provoca la desprotección de los niños de catorce años o más y menores de dieciséis años que circulando en bici por ciudad sean víctimas de un accidente sin portar el casco ciclista o incluso llevándolo incorrectamente puesto. La presunción de concurrencia de culpas en este caso puede reducir el nivel de indemnización hasta un setenta y cinco por ciento, frente al cien por cien que en iguales circunstancias tendrían el resto de los ciclistas menores de catorce años o mayores de dieciséis. La conjunción de las dos leyes hace que esta medida sea discriminatoria (art. 14 CE).

Por otro lado también es cuestionable la constitucionalidad del Proyecto de Ley por desprotección de los menores de catorce años, ya que el artículo 1.2 párrafo segundo del proyecto de ley les garantiza el cien por cien de la indemnización —aunque el accidente del que han sido víctimas sea culpa suya, exclusiva o concurrente— pero sólo «en los supuestos de secuelas y lesiones temporales». Si la medida tiene por objeto proteger a los menores de catorce años —se supone que por su falta de madurez— no puede ser que en los supuestos más graves en los que pueden ser víctimas —fallecimiento y lesiones permanentes— no se les aplique igual criterio.

3. Lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). La actual Ley del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establece que, en el caso de concurrencia de culpas del conductor y de la víctima, «se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes» (art. 1, párrafo 4). Sin embargo, el proyecto de ley reduce ese cálculo equitativo, ya que en caso de concurrencia de culpas la indemnización de la víctima nunca podrá ser superior al setenta y cinco por ciento del total. De este modo, el proyecto de Ley ignora el porcentaje de culpa que haya podido tener la víctima, ya que, aunque el conductor no haya podido demostrar que la entidad de la culpa de la víctima fue del veinticinco por ciento, la mera declaración judicial de que hubo concurrencia de culpas priva a la víctima del veinticinco por ciento de la indemnización total, sin que el juez pueda remediar tan injusta situación. Una cosa es que el legislador pueda establecer los baremos de indemnización y otra que perjudique a la víctima haciendo irrelevante desde el punto de vista indemnizatorio la prueba de que su culpa en la producción del accidente fue inferior al veinticinco por ciento.

Esto significa desde el punto de vista constitucional una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y, desde el punto de vista legal una quiebra del principio de indemnidad que establece el propio Proyecto de Ley. También conlleva el sarcasmo de que, en vez de atribuir al conductor una responsabilidad objetiva por el riesgo social de la circulación, se obliga a asumirla a la víctima; una responsabilidad objetiva del veinticinco por ciento, haya o no tenido esa participación efectiva en el accidente.

4. Existen dudas sobre la constitucionalidad de la obligación de que la víctima deba ser sometida a examen de las aseguradoras como requisito legal para que éstas ofrezcan propuesta de indemnización. Los datos médicos de salud son objeto de protección, la autonomía del paciente impide que éste se preste a cualquier intervención médica que no sea la precisa para su salud, e imposibilita que se utilicen sus datos para cualquier efecto contra su persona. Amplia jurisprudencia avala la nulidad de despidos por el uso de los datos de salud obtenidos en un reconocimiento de un trabajador, empleados como motivo para su despido, por lo que entendemos que un examen de la víctima solo puede ser dictaminado a petición judicial expresa de la aseguradora y acordado por el Juez una vez valore si la aportación de la documentación médica del accidentado en su proceso de sanidad fuera objeto de impugnación por parte de la aseguradora por motivos que lo justifiquen.

El principio de indemnidad en tela de juicio.

Afirma el Proyecto de Ley que uno de los principios fundamentales del sistema de valoración es el de indemnidad, es decir, la reparación íntegra de los daños y perjuicios padecidos. Este principio no se cumple en todos los casos, porque se establecen presunciones, criterios y requisitos que se desvían de esa finalidad, como sucede en el caso del resarcimiento del daño moral antes comentado o de la indemnización en caso de concurrencia de culpas, como se ha visto en el apartado anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 11

Otro tanto puede decirse del resarcimiento por la pérdida de la calidad de vida en actividad laboral o profesional de la víctima. Se considera que el perjuicio causado sólo es «moderado» si «el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal» y el perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado» (art. 108.4). Del mismo modo, se considera como «perjuicio leve» aquél en el que «el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal». Asimismo, «El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas» (art. 108.5). Se establece una serie de presunciones que son claramente reductoras de la indemnización.

Otro ejemplo es el resarcimiento por los gastos de tratamiento médico y psicológico que les haya causado el accidente a familiares de víctimas fallecidas o de grandes lesionados. Según el artículo 35.3, este resarcimiento es «excepcional», ya que debe demostrarse que se han producido alteraciones psíquicas, y sólo cubre esos gastos «durante un máximo de seis meses». El tiempo de tratamiento puede ser claramente insuficiente en determinados supuestos, sobre todo en caso de huérfanos.

El interés corporativo por encima del interés general. El beneficio de las compañías aseguradoras.

Al margen de la opinión que se pueda tener sobre este tipo de leyes que establecen un sistema de indemnización cerrado y el papel que juega el Estado en relación con las compañías de seguros, lo cierto es que hay una disposición del Proyecto de Ley que claramente hace recaer en el Estado una prestación que les correspondería asumir a las aseguradoras. El artículo 88 establece que «Las pensiones públicas a las que tengan derecho los perjudicados por el fallecimiento de la víctima, tales como las de viudedad u orfandad, producen el efecto de reducir el perjuicio». Es evidente que tales pensiones reducen el perjuicio patrimonial, pero quien debería asumir el importe de esas pensiones no es el Estado, sino la compañía de seguros, ya que esa prestación estatal surge como consecuencia de un hecho circulatorio asegurado por la compañía. Ésta se ahorra el importe de esa parte de la indemnización, que correrá a cargo del Estado, o sea, de todos los españoles, produciéndose en la práctica un enriquecimiento injusto de la aseguradora.

El proyecto es antisocial y falta a la equidad.

Nos parece antisocial que una persona que obtenga una renta de 120.000 euros reciba una indemnización cincuenta veces mayor que una que no llegue a 9.000 como criterio universal, lo que parece absolutamente desproporcionado. Es preciso establecer unos factores de corrección que el actual sistema establece en un máximo de 75%, pero nunca uno que establezca una diferencia cincuenta veces mayor. Precisamente las personas en situación de vulnerabilidad son las que debe un estado social ha de proteger con más intensidad. Sangrante resulta por ejemplo la insuficiente valoración del trabajo de una ama de casa, sin ir más lejos, o el injustificado criterio de establecimiento de la edad laboral a partir de los 30 años para personas que sufran accidentes incapacitantes antes de poder haber iniciado su desempeño profesional.

En definitiva, Bajo la apariencia de aumentar el importe de las indemnizaciones para los casos de víctimas más graves, en realidad se perjudica gravemente a los lesionados menos graves y las percepciones por secuelas. Se establecen presunciones iuris et de iure que establecen la participación de culpa en un accidente, al margen de si realmente se produjo esa cuota de participación. Lo mismo sucede con la cuantía de las indemnizaciones por lucro cesante. Todo ello contradice el principio de indemnidad proclamado en el proyecto de ley. La mayoría de los lesionados por accidentes de tráfico son de carácter menos grave. El proyecto favorece claramente a las compañías aseguradoras que, merced a la importante disminución de los accidentes mortales de tráfico, puede permitirse aumentar la cuantía de las indemnizaciones en casos de fallecimiento y traumatismos graves. A ello ayuda también el notable crecimiento en los últimos diez años de parque automovilístico con el consiguiente aumento de la recaudación debido al seguro obligatorio. Sin embargo, el proyecto de ley facilita a las aseguradoras no atender adecuadamente y con equidad a las víctimas con lesiones menos graves, estableciendo unos requisitos muchos más exigentes que los de la actual ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 12

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2015.—**Ricardo Sixto Iglesias**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1, apartado 2, párrafo primero

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«2. Si concurrieran la culpa del conductor y la del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes. En ningún caso, la indemnización a la víctima será inferior al 30 por ciento de la que le correspondería de no concurrir su culpa.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto es confusa. Suprime la referencia a una equitativa moderación de la responsabilidad en caso de concurrencia de culpa y está redactado desde la perspectiva de la víctima culpable y no de la del conductor culpable. Todo ello induce a confusión entre porcentaje de culpa y porcentaje de indemnización. Si lo que se quiere garantizar es una indemnización mínima a la víctima con independencia de su porcentaje de concurrencia de culpa, debe decirse claramente y en sentido positivo. Por otra parte, consideramos que en un sistema de responsabilidad por riesgo social del tráfico de vehículos a motor, la indemnización mínima para la víctima debe ser del 30 por ciento de la suma que le correspondería de no concurrir su culpa.

La enmienda suprime también la presunción que establece el proyecto de ley de que «Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño». Entendemos que estas circunstancias debe demostrarlas el conductor y su aseguradora y ser valoradas por el juez, sin que la ley se decante por presumir la concurrencia de culpas por el mero hecho de se den tales circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1.2, párrafo segundo

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«En caso de culpa exclusiva o concurrente de los menores de dieciséis años, o de personas con discapacidad reconocida a partir del 65 % o discapacidad mental igualmente reconocida a partir del 33 %, no se suprimirá ni reducirá la indemnización y se excluye la acción de petición contra los padres, tutores y demás personas físicas que legalmente deban responder por ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario proteger en todo momento y en cualquier circunstancia a los niños. En casos de culpa exclusiva o concurrente, el proyecto de ley no suprime ni reduce la indemnización para menores de 14 años, pero sólo «en los supuestos de secuelas y lesiones temporales». Esto quiebra el principio constitucional de protección a los niños (art. 39.4 CE), porque no los ampara precisamente en los casos más graves, o sea, «fallecimiento y grandes lesiones». Si la medida tiene por objeto proteger a los menores de catorce años —se supone que por su falta de madurez— no puede ser que en los supuestos más graves en los que pueden ser víctimas no se les aplique igual criterio. Aquí se produce una inconstitucionalidad por omisión, cuya única finalidad es evitar a las compañías de seguros el desembolso del cien por cien de las indemnizaciones en los casos más graves, en los que las cuantías son mayores.

Por otra parte, la conexión de la Ley de Tráfico con este proyecto de ley provoca la desprotección de los niños de catorce años o más y menores de dieciséis años que, circulando en bici por ciudad, sean víctimas de un accidente sin portar el casco ciclista o incluso llevándolo incorrectamente puesto. La presunción de concurrencia de culpas que establece en este caso el proyecto de ley puede reducir el nivel de indemnización a estos niños entre catorce y dieciséis años víctimas de accidente hasta un setenta y cinco por ciento, frente al cien por cien que en iguales circunstancias tendrían el resto de los ciclistas menores de catorce años o mayores de dieciséis. La conjunción de las dos leyes hace que esta medida sea discriminatoria (art. 14 CE).

En efecto, la actual Ley de Tráfico, en su redacción dada por Ley 6/2014 establece la obligatoriedad del casco ciclista en zonas urbanas a los menores de 16 años (art. 47.1). A su vez, el proyecto de ley afirma que en los supuestos de secuelas y lesiones temporales «la culpa exclusiva o concurrente de los menores de catorce años no suprime ni reduce la indemnización» (art. 1.2, párrafo segundo). Dada la presunción de que existe concurrencia de culpas si el portar casco es obligatorio y su no llevanza contribuye a agravar el daño, nos encontramos con que el menor de catorce años que circule en bici y sufra un accidente en ciudad contra un vehículo a motor, aunque vaya sin casco ciclista y al margen de quien sea la culpa, tiene derecho al cien por cien de la indemnización (aunque sólo por secuelas y lesiones temporales). Si tiene dieciséis o más años, al no ser obligatorio el casco, su falta de uso tampoco puede ser argumento para la aseguradora para alegar concurrencia de culpas, aunque el llevar casco supusiese mitigar el daño producido. Por el contrario, si tiene catorce años pero menos de dieciséis, sólo podría acceder como máximo al setenta y cinco por ciento de la indemnización, si no llevaba casco o lo llevaba mal puesto y la aseguradora consigue demostrar que ello ha incidido en el agravamiento del daño padecido, aunque la culpa del accidente sea del conductor.

Además, la protección que la Constitución en su artículo 49 dispensa a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos debe quedar reflejada en una ley que pretende paliar los riesgos sociales del tráfico de vehículos a motor y que afecta no sólo a los niños, sino también a aquellos que padecen estas carencias. Por ello entendemos que deben quedar equiparados a los menores de dieciséis años las personas con discapacidad reconocida a partir del 65 % o discapacidad mental igualmente reconocida a partir del 33 %.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1.2, tercer párrafo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 14

Quedando redactado como sigue:

«Procederá la moderación de la cuantía de la indemnización, si la víctima abandona de modo injustificado el proceso curativo.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo tercero induce a confusión, porque introduce un elemento de incertidumbre sobre en qué consiste el «deber de la víctima de mitigar el daño» y en qué consiste una «conducta generalmente exigible para evitar la agravación del daño».

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1.4

De modificación.

Suprimir «en todo caso» y cambiar por «principalmente».

«Artículo 1.4. Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo, cuando deban ser abonados con cargo al seguro de suscripción obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Esa expresión cierra el sistema para reclamar más perjuicios atendiendo a las circunstancias personales acreditadas.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1.6

De modificación.

Quedando redactado como sigue.

«6. Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En estos supuestos, las aseguradoras indemnizarán a las víctimas y podrán ejercer la acción de repetición contra el causante del daño.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

Por el principio de protección a las víctimas y garantizar sus indemnizaciones.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Ámbito de aplicación y alcance.

Este sistema tiene por objeto valorar los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

No cerrar el sistema a los perjuicios particularizados.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 33.2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema pretenden tener en cuenta circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, así como las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede agotar el sistema y no indemnizar perjuicios personalizados no contemplados en el sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 33.3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso restituir a las víctimas, por respeto a su dignidad, a las condiciones de las que gozarían de no haber sufrido el accidente, indemnizando todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.»

JUSTIFICACIÓN

Porque el concepto de reparación íntegra es ese y no otro, no caben términos como «suficiente y razonable» porque lo que se entiende con ese texto es que «tengo que poner que se indemniza todo, pero si ese todo es mucho, hay que atemperarlo, que eso es lo razonable y suficiente».

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 33.5

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«5. La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza a priori conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, pudiéndose fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él si se acreditaban personalmente. Los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales que habrán de ser determinados en la cuantía que se acrediten, o su caso, según el prudente arbitrio de los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede marcar un máximo de un 25% de incremento de una indemnización básica ya de por sí muy corta, si se acreditan en cada caso perjuicios mayores no contemplados en este cerrado sistema. Es mucho más adecuado el criterio del prudente arbitrio judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 36.3

De supresión.

Se propone la supresión del término «Excepcionalmente...».

JUSTIFICACIÓN

El principio de indemnidad obliga a que el resarcimiento de los gastos médicos a los que se refiere el apartado 3 no sea excepcional. Además, no se regula cuándo y qué condiciones hacen que se incurra en la excepcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 37, apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Nueva redacción:

«1. La determinación y medición de las secuelas y de las Sesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico o de especialista en psicología clínica ajustado a las reglas de este sistema.

2. El lesionado debe prestar, desde la producción del daño, la colaboración necesaria para remitir, caso de que lo solicitaran, a los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable, los informes médicos del tratamiento médico derivado del accidente a fin de seguir el curso evolutivo de sus lesiones. Si estimaran preciso exploración personal del accidentado y éste se negara, podrá la aseguradora justificadamente solicitarlo a los Tribunales, debiendo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de este reconocimiento. Si los Tribunales acordaran la necesidad de que se someta el accidentado a esta exploración, el incumplimiento de este deber por parte de la víctima constituye causa no imputable a la entidad aseguradora a los efectos de la regla 8.ª del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, relativa al devengo de intereses moratorios.

3. Los servicios médicos de la aseguradora proporcionarán tanto a la entidad aseguradora como al lesionado el informe médico que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales. A los efectos del artículo 7.3 c) de esta ley, carecerá de validez la oferta motivada que no adjunte dicho informe, salvo que éste se hubiera entregado con anterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el derecho constitucional a la intimidad de la persona y evitar que una exploración médica de parte interesada pueda ser utilizada como prueba en contra de los intereses del accidentado. Lógicamente con los informes médicos de tratamiento efectuado, los valoradores de la compañía tienen datos más que sobrados para efectuar la oferta de indemnización. Caso de que existan sospechas de fraude por la aseguradora, sólo a petición de la aseguradora ante los Tribunales, los cuales deberán pronunciarse mediante resolución judicial motivada, se deberá establecer la obligación de la víctima de someterse a dicha exploración. Así se garantizan sus derechos constitucionales y la tutela judicial efectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 18

Se añade servicios médicos «de la aseguradora» en el párrafo 3 como corrección técnica, y se suprime del apartado 3 la palabra «definitivo», puesto que informe médico puede ser modificado mediante acuerdo entre las partes al intervenir también posibles informes periciales del propio accidentado, o bien por consistir en un informe de valoración de las cuantías de daño personal hasta la fecha concreta de su emisión mientras siga en tratamiento la víctima sin haber obtenido sanidad definitiva, y a los efectos de ofrecer la aseguradora unas indemnizaciones a cuenta de la definitiva si el proceso curativo resultara prolongado, algo muy habitual en niños accidentados en proceso de crecimiento.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 38

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Momento de la determinación de las circunstancias para la valoración del daño.

1. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta ley, y en defecto de regla específica que disponga otra cosa, el momento de determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales es el de la fecha del accidente.

2. Los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema, en defecto de regla específica, son, si falleciera la víctima, el de la fecha del fallecimiento si éste ocurriera antes de fijarse la indemnización, y en caso de supervivencia, la fecha de la estabilidad lesional.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el sistema a la jurisprudencia imperante y por criterio de justicia, para evitar indeseables prescripciones.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 40

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Momento de determinación de la cuantía de las partidas resarcitorias.

1. La cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del fallecimiento si éste ocurriera antes de fijarse la indemnización, y en caso de supervivencia, la fecha de la estabilidad lesional, en ambos casos con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Armonizar este artículo con el anterior.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 40.3

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«3. Las reglas de los dos apartados anteriores afectarán igualmente a las partidas de gastos realizados, partiendo del nominal satisfecho en el año de su desembolso.»

JUSTIFICACIÓN

Llevar este artículo a la perfección va a resultar totalmente inviable e impracticable en la práctica judicial y extrajudicial diaria. Sale totalmente de la lógica proporcional tener que calcular y liquidar los intereses de 500 tickets de gastos que un lesionado puede tener entre transporte, farmacia, etc., para cada diferente día que corresponda cada uno, no sólo porque van a resultar liquidaciones de intereses infinitas e individualizadas para cada gasto (con IPC distintos puesto que puede variar de un día a otro) si no porque ni para los juzgados, ni los Secretarios, ni los tramitadores de las compañías ni los abogados VAN A PODER EJECUTAR ESTA NORMA A LA PERFECCIÓN, suponiendo su rígido cumplimiento un esfuerzo totalmente desproporcionado con el objetivo que se pretende conseguir. Por lo que la única manera que este artículo se pueda aplicar de forma viable y razonable, es cambiando la palabra «en la fecha» por en el año. Con esta solución, entendemos que se respeta el principio del valorismo y puede llevarse a la práctica sin problema.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 41.2

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«2. Cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores o personas declaradas incapaces, el juez podrá acordar de oficio la sustitución, total o parcial, si lo estima necesario para proteger más eficazmente los intereses de dichos perjudicados.

La indemnización que correspondiera al menor será revisada al completada la fase de desarrollo del mismo a fin de aumentarla si a consecuencia del accidente resultaran agravadas las secuelas en el proceso de crecimiento. En ningún caso esta revisión justificará una reducción de la indemnización anteriormente fijada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 20

JUSTIFICACIÓN

El redactado de este artículo es incorrecto. Si lo que se pretende destacar es que el juez podrá en determinados casos acordar de oficio la sustitución de la indemnización por una renta vitalicia, deben invertirse las frases y eliminar el «en todo caso», pues es sólo en los casos determinados en el artículo que lo puede hacer y ello podría llevar a confusión o a una mala aplicación del presente artículo en la práctica.

Porque la estabilidad lesional de un menor en desarrollo puede demorarse durante la fase de crecimiento, y con el paso de los años resultar agravadas. En orden a la restitución íntegra del lesionado no puede cerrarse el sistema.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 43

De adición.

Se propone añadir en el primer párrafo tras «Una vez establecida, la indemnización...» el siguiente texto:

«...o renta... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Añadir simplemente la palabra «renta» para incluir los supuestos en los que los perjudicados estén siendo indemnizados mediante este sistema.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 45 a)

De modificación.

Se propone añadir al final de la letra a) el siguiente texto:

«...2 A.1 y 2.A.2.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar que la Tabla 2.A se configura a su vez por las tablas 2.A.1 y 2.A.2, pues unas no funcionan sin otras en la aplicación de estas normas.

Respecto del artículo 45. Se indica que el anexo completo en el que se recogen las tablas va a ser objeto de enmienda a la totalidad y se va a pedir su retirada para revisión completa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 51

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Actividades esenciales de la vida ordinaria.

A efectos de esta ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física o psíquica. Se considera pérdida de actividad esencial de la vida la incapacidad laboral permanente absoluta y la total.»

JUSTIFICACIÓN

La pérdida de la capacidad para trabajar en cualquier orden de la vida o de la profesión habitual del accidentado es la pérdida de una actividad esencial de la vida.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 52

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 52. Gran lesionado.

A efectos de esta ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades esenciales de la vida diaria o la mayor parte de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Si hay una definición previa que identifica las actividades «esenciales», no hay por qué cambiarla de término. Entendemos que «esencial» queda definido», pero «básico» no, y esto puede dar lugar a equívocos o interpretaciones aún más restrictivas. Básico es aún más restrictivo que «esencial». Básico es comer, beber, dormir. Esencial está definido más ampliamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 53

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Limitación de desarrollo personal.

A efectos de esta ley se entiende que la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico o psíquico que limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el término «impide» o «pérdida» implicaría la «pérdida de autonomía personal» del artículo 50, por lo que lo correcto es definir «limitación», que es no poder realizar las actividades específicas del desarrollo personal de la misma manera que antes del accidente. Máxime cuando en la definición de «pérdida de desarrollo personal» se incluye la pérdida del desempeño de una profesión o trabajo, lo que resulta una incapacidad laboral permanente total o absoluta.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 54

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Actividades específicas de desarrollo personal.

A efectos de esta ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad. Se considera limitación de la actividad específica del ser humano la incapacidad permanente parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Si se trata de cambiar el concepto «pérdida» por el de «limitación» de una actividad específica del desarrollo personal, pues es más correcto con el término «limitación» incluir la incapacidad permanente parcial, que limita las condiciones para el trabajo habitual, pero no lo impide, ya que se considera con la nueva redacción la pérdida de la posibilidad de trabajar tanto en cualquier profesión como en la de la habitual, una pérdida del desarrollo personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 55

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 55. Asistencia sanitaria.

A efectos de esta ley se entiende por asistencia sanitaria la prestación de servicios médicos, psicológicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como las prestaciones complementarias que se requieran para el diagnóstico o tratamiento de las lesiones y el transporte necesario para poder prestar la asistencia. A menos que sea objeto de una partida resarcitoria específica, se entiende que también incluye la prestación de servicios de rehabilitación.»

JUSTIFICACIÓN

La atención psicológica a los accidentados y familiares ha de incluirse dentro de la asistencia sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 61.3 (nuevo)

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«3. Los daños morales por causa de muerte se indemnizarán aparte, con una cantidad que se moverá en una horquilla común para todas las víctimas de hasta seis mil euros y en función del daño moral que se perciba con arreglo a las circunstancias concretas del caso.»

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor) cuantifica los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incluyendo en esa cuantificación «los daños morales». Sin embargo, en el proyecto de ley, los daños morales se refieren expresamente sólo a los derivados de «las secuelas», ya sea como daños morales «complementarios por perjuicio psicofísico» (art. 105), por perjuicio estético (art. 106) o por «perjuicio por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas» (art. 107) u ocasionada por lesiones temporales (art. 137) y también al perjuicio moral por «pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados» (art. 110). Por tanto, no se mencionan los daños morales derivados del fallecimiento de la víctima. En la medida en que el sistema indemnizatorio previsto en el proyecto es cerrado y no admite una vía judicial distinta para reclamar estos daños morales, la ley será inconstitucional, porque vulnera el derecho a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 24

Llama la atención que se consignent daños morales por «pérdida de calidad de vida» derivada de secuelas o de lesiones temporales y no se especifiquen daños morales por «pérdida de la vida», o sea, de «calidad de vida ocasionada por fallecimiento de la víctima». Es indudable que este daño moral existe y la calidad de vida cambia sustancialmente con la pérdida del ser querido.

Es preciso que la valoración del daño moral no tenga como referencia la renta de la víctima fallecida, sino que dentro de una horquilla común para todas las víctimas pueda el juzgador moverse para cuantificar el daño moral singular en el caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 63

De adición.

Se propone añadir tras «Cónyuge viudo...» el siguiente texto.

«...o la pareja de hecho superviviente.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que sería necesario añadir aquí «o la pareja de hecho superviviente» sobre el texto para que no existan dudas sobre el derecho a proteger.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 67

De supresión.

Se propone suprimir el término «...especialmente...».

JUSTIFICACIÓN

Si ya se dedica un artículo en definir qué es un allegado, volver a introducir la palabra especialmente es redundar en un concepto de por sí especial sobre el que no cabe exigirle doblemente otra «especialidad» cuando su definición es clara en el articulado. Esta palabra puede introducir problemas de conceptualización innecesarias dada la claridad de la definición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 77

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan, con criterios de proporcionalidad pudiéndose fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él si se acreditaran personalmente. Los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales que habrán de ser determinados en la cuantía que se acrediten, o su caso, según el prudente arbitrio de los Tribunales, con un límite máximo de incremento del setenta y cinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizarlo con el artículo 33. Este tipo de perjuicios vienen actualmente previstos y regulados en el apartado Primero, punto 1.7 del Anexo del actual SVDC, y prevén un porcentaje de incremento/reducción de hasta el 75 %, por lo que si lo que pretende realmente proteger este artículo son aquellos perjuicios extraordinarios creemos oportuno respetar la excepcionalidad de este factor corrector con el mantenimiento de dicho porcentaje máximo, pues entendemos que no se justifica esta limitación a sólo el 25 %, porcentaje que no hace realmente la diferencia en estos supuestos de excepcionalidad, y con más razón si en el actual sistema existen incrementos para este tipo de supuestos de hasta el 75 %.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 78.1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Cada perjudicado recibe, sin necesidad de justificación, la cantidad de cuatrocientos euros, actualizables cada año según el incremento automático del IPC anual a partir del año de publicación de esta norma, por los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos.»

JUSTIFICACIÓN

Por pura equidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 83.3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. Si la víctima hubiera estado en situación de desempleo en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento, para el cálculo de los ingresos previstos en el apartado anterior se tendrán en cuenta las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual incrementado en un cincuenta por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar discriminaciones con respecto a los estudiantes. No es de recibo que una persona en situación de vulnerabilidad que además pierde o no es beneficiario de la prestación por desempleo obtenga peores condiciones que un estudiante.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 84

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Multiplicando en el caso de víctimas con dedicación exclusiva a las tareas del hogar de la unidad familiar.

1. El trabajo no remunerado de la víctima que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se valora en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual más un cincuenta por ciento.

2. En unidades familiares de más de dos personas la equivalencia establecida en el apartado anterior se incrementará en un sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en el hogar familiar de la víctima sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de otro medio salario mínimo interprofesional anual.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el criterio al de los estudiantes para evitar discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 85.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. Las cantidades resultantes de la aplicación del presente artículo serán compatibles con las que correspondan en aplicación del artículo 83.»

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que en el artículo 83 se está regulando un multiplicando en caso de víctimas con ingresos de trabajo o en situación de desempleo, si en el presente artículo se están disminuyendo las indemnizaciones de las víctimas con dedicación parcial a las tareas del hogar porque se supone que tenían ingresos de otro trabajo personal, debe hacerse constar en el presente artículo que la indemnización resultante de la aplicación del mismo es compatible con la que corresponda de la aplicación del artículo 83, porque de lo contrario se estaría creando un agravio comparativo.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 87.1 y 3

De modificación.

Quedando redactados como siguen:

«1. El multiplicando o ingresos netos de la víctima que resulta de los criterios que establecen los artículos 83 a 85 se distribuye entre los perjudicados teniendo en cuenta que la víctima destinaba una parte a cubrir sus propias necesidades (quota sibi) que se cifra, como mínimo, en un diez por ciento.

(...)

3. Cuando la suma de las cuotas de los perjudicados sea superior al noventa por ciento, se redistribuirán de modo proporcional, dando lugar a la correspondiente reducción de la indemnización de cada uno de ellos para que la suma de las mismas den como resultado dicho noventa por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer más comprensible este artículo, proponemos que en el apartado 1, seguido del «multiplicando» se añada «o ingresos de la víctima» para una mayor comprensión lectora de la regulación y, al final del apartado 3 sea añadido una explicación finalista, es decir, que se entienda que con este procedimiento se busca que con la suma de las cuotas de los perjudicados se consiga el resultado del 90 % que anuncia el apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 88

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 88. Variable relativa a pensiones públicas a favor del perjudicado.

1. Las pensiones públicas a las que tengan derecho los perjudicados por el fallecimiento de la víctima, tales como las de viudedad u orfandad, NO producen el efecto de reducir el perjuicio.

2. En todo caso, las pensiones públicas futuras que deban ser tenidas en cuenta para el cálculo se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales.

3. El perjudicado por el fallecimiento de una víctima con ingresos del trabajo personal podrá acreditar que no tiene derecho a pensión pública alguna o que tiene derecho a una pensión distinta de la prevista en las bases técnicas actuariales del multiplicador a fin de poder calcular el perjuicio económico real ocasionado.

4. Al perjudicado por el fallecimiento de una víctima que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las Tablas 1.C para víctimas con ingresos sin restarse ningún tipo de pensión pública.»

JUSTIFICACIÓN

Los conceptos de derechos por indemnización son distintos a los derechos obtenidos en materia de seguridad social y no son compensables. No se puede reducir un derecho indemnizatorio a costa de ahorrárselo del erario público. Es lo mismo que si se pretendiera reducir la indemnización por lucro cesante de una persona despedida por una baja laboral prolongada debida a un accidente en la cuantía de la indemnización pagada por la empresa por despido improcedente, por poner un ejemplo.

Debe clarificarse que el objetivo de esta previsión legal es para conseguir acreditar el verdadero perjuicio económico, por lo que a nuestro criterio, añadiríamos esta frase al final del artículo para una mejor comprensión. Por otra parte, nos preocupa el ejercicio practicado en el apartado 4 de este artículo donde, para calcular una indemnización por lucro cesante de un perjudicado, se le restan pensiones públicas que nunca cobró ni cobrará, intentando subsanar este error conceptual otorgando un incremento del 25 % a todas luces insuficiente. Proponemos una revisión completa de este artículo y una aplicación de una tabla específica sin detrimento de las pensiones públicas para mantener la congruencia del sistema.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 89

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 29

Queda redactado como sigue:

«Artículo 89. Duración de la variable de dependencia económica.

1. La dependencia económica de progenitores, abuelos y personas con discapacidad que determina que dependan económicamente de la víctima es vitalicia.

2. En los demás casos el lucro cesante es un perjuicio que se calcula en cada caso sobre el periodo de tiempo que se estime que habría durado la situación de dependencia económica de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede cerrar el sistema si las circunstancias personales de los perjudicados indican la necesidad de ampliar los períodos sobre todo si están en situación de vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 90

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 90. Duración de la dependencia económica del cónyuge viudo.

1. Cuando el perjudicado sea el cónyuge viudo se considerará que, de no haberse producido el fallecimiento, el matrimonio hubiera tenido una duración mínima de quince años, y se calculará en base a la edad del cónyuge fallecido.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede cerrar el sistema si las circunstancias personales de los perjudicados indican la necesidad de ampliar los períodos sobre todo si están en situación de vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 90.4 (nuevo)

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«4. En caso de existir convivencia previa al matrimonio acreditada se sumarán también el periodo de convivencia como pareja de hecho.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 30

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la duración de la dependencia económica del cónyuge viudo/a.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 91

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 91. Duración de la dependencia económica de los hijos, nietos y hermanos.

1. Si los perjudicados son hijos, nietos o hermanos de la víctima y acreditan dependencia económica, se considera que ésta se habría prolongado hasta cumplir los treinta años y siempre por un período revisable según el caso concreto, estimado al menos el de tres años.

2. Si en la fecha del fallecimiento de la víctima el perjudicado es mayor de treinta años, se considera que la dependencia se habría prolongado un mínimo de tres años revisables en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede cerrar el sistema si las circunstancias personales de los perjudicados indican la necesidad de ampliar los períodos sobre todo si están en situación de vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Artículo 92

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 92. Duración de la dependencia de otros perjudicados.

1. En el caso de allegados con dependencia económica acreditada, se considera que la dependencia se habría prolongado tres años revisables en cada caso.

2. Si el fallecimiento provoca la extinción de la pensión que tenía derecho percibir el cónyuge separado o el ex cónyuge, su perjuicio se concreta en el importe correspondiente a dicha pensión durante un período de tres años revisables en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede cerrar el sistema si las circunstancias personales de los perjudicados indican la necesidad de ampliar los períodos sobre todo si están en situación de vulnerabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 93

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo 93. Valoración de las indemnizaciones por secuelas.

1. Son secuelas las deficiencias físicas y psíquicas y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso completo activo de curación.

2. Se considera proceso completo activo de curación aquel tiempo durante el cual se aplica un tratamiento que genera un beneficio valorable y relevante en la patología del lesionado o en las consecuencias que las lesiones ha provocado en el mismo. Este proceso completo será la suma del proceso activo primario de curación y del proceso secundario de curación.

3. El proceso activo primario de curación es aquel en el que se aplica un tratamiento continuado que genera un beneficio relevante.

4. El proceso secundario de curación es aquel en el que se aplican tratamientos episódicos que generan un beneficio relevante.

5. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.

6. La fijación de los periodos de curación se fijarán respetando las circunstancias personales de cada individuo y las consecuencias concretas que la lesión haya causado en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los puntos de mayor conflictividad en nuestros tribunales lo encontramos en la definición de la finalización del proceso curativo que separa la lesión temporal de la permanente o secuela.

La estabilización lesional se ha convertido en los últimos tiempos en un concepto aplicado demasiadas veces de forma automatizada y protocolizada prescindiendo del individuo concreto y de la afectación específica que la lesión ha tenido en éste, infringiéndose el principio de individualización del daño que justamente busca proteger nuestro sistema indemnizatorio, y olvidando demasiadas veces uno de los principios básicos de la medicina, obviamente aplicable a la medicina legal: que hay enfermos, no enfermedades. Por ello, para poder frenar el alto grado de judicialización actual por este tema creemos que es clave redefinir la frase: «una vez finalizado el proceso de curación», introduciendo algún parámetro explicativo suficiente, extraído de los criterios médico-legales habituales, que destaque que el proceso de curación es aquel en el que se aplica un tratamiento que genera un beneficio valorable y relevante en la patología del lesionado (antiguo criterio de la estabilización).

Con ese planteamiento básico deberemos considerar que una secuela no se puede valorar hasta que termine el proceso activo de curación, recuperando la palabra activo de la propuesta anterior, e introduciendo esta necesidad de estudio del beneficio valorable y relevante en tratamientos totalmente menospreciados con la práctica como son los relativos a la curación del perjuicio estético, trastornos psiquiátricos o problemas odontológicos. El proceso activo de curación de cualquier otro problema de salud en el que es necesario esperar un tiempo o el tratamiento es muy prolongado y/o de baja intensidad terminará cuando ya no sea necesario aplicar un tratamiento que genere un beneficio valorable y relevante en ese problema patológico y que puede durar años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 94.2

De supresión.

Se propone la supresión de «..., con carácter excepcional, ...».

JUSTIFICACIÓN

Ya se comentó en la enmienda al apartado 3 del artículo 36 que introducir en estos casos el resarcimiento de gastos con carácter excepcional contradice el principio de indemnidad. Además, si el propio sistema está definiendo cuándo los familiares de grandes lesionados son perjudicados, entendemos que no es correcto introducir su carácter excepcional que parece que sea un nuevo criterio indeterminado. Son perjudicados cuando el sistema lo dice y establece en el artículo 36.3, no en los casos excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 95, apartado 2.º

De modificación.

«La determinación de las secuelas y de su gravedad e intensidad se realiza de acuerdo con el baremo médico y psicológico contenido en la tabla 2.A.1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 96, rúbrica y apartado 1.º

De modificación.

«El baremo médico y psicológico contiene la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico permanente, con su clasificación, descripción y medición, y también incluye un capítulo especial dedica al perjuicio estético.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 97.1

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«1. La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida.»

JUSTIFICACIÓN

La práctica ha demostrado que si en la norma se incluye la justificación de la delimitación o exclusiones con una simple explicación, luego no existen interpretaciones y resoluciones erróneas sobre la aplicación del sistema.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 98

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La causa de que el baremo español sea el peor de Europa viene en no poca medida por la fórmula de las secuelas concurrentes. No existe justificación alguna para reducir puntuación cuando se acumulan secuelas. Más bien, si a raíz de un accidente de circulación aparecen detalladas secuelas concurrentes, la situación del paciente es de mayor gravedad que con una sola secuela, contribuyendo a posibles incapacidades por la concurrencia de lesiones que sumadas agravan la autonomía del paciente. Pues bien si hay secuelas varias y concurrentes, cada una tiene su entidad y causa un concreto mal, por lo que se suman aritméticamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 99

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 99. Secuelas interagravatorias.

1. Son secuelas interagravatorias aquellas secuelas concurrentes que, derivadas del mismo accidente y afectando funciones comunes, producen por su recíproca influencia una agravación de cada una de ellas.

2. La puntuación adjudicada a las secuelas bilaterales en la tabla 2.A.1, incluye la valoración de su efecto interagravatorio.

3. En defecto de esta previsión específica, la puntuación de las secuelas interagravatorias se valorará en cada caso concreto incrementando un mínimo de diez por ciento la puntuación que resulta de aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, redondeando a la unidad más alta y con el límite de cien puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que los casos acreditados en los que las agravaciones sean relevantes, superar el escaso 10 % establecido por la norma.

Además se introduce un concepto jurídico indeterminado. Si el articulado pretende indemnizar las secuelas concurrentes cuando se agravan entre ellas, deberá valorarse el grado de afectación, no si este es significativo o no, que en cualquier caso esto será objeto de la propia valoración, pero no de su reconocimiento.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 100

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 100. Secuelas agravatorias de estado previo.

1. La secuela que agrava un estado previo y que ya está prevista en el baremo médico se mide con la puntuación asignada específicamente para ella.

2. En defecto de tal previsión, la puntuación se determinará atendiendo a cada caso particular según el grado de empeoramiento del perjudicado.»

JUSTIFICACIÓN

Se da la paradoja de que lesiones previas asintomáticas se manifiestan con virulencia al agravarse por causas del accidente, empeorando significativamente la calidad de vida del paciente. Si no existe un estudio particularizado de la situación previa a la posterior, se cometerán profundas injusticias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 101.2 y 3

De modificación.

Quedando redactados como siguen:

«2. El perjuicio estético es el existente a la finalización del proceso completo activo de curación del lesionado. Se considera proceso completo activo de curación del perjuicio estético aquel tiempo durante el cual se aplica un tratamiento que genera una mejora valorable y relevante en la alteración de la imagen de la persona provocada por las lesiones.

3. En el caso que se considere la estabilización de dicho proceso antes de las intervenciones quirúrgicas que puedan mejorar el perjuicio estético, su resarcimiento será compatible con el coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección.»

JUSTIFICACIÓN

Citando los argumentos expresados en la propuesta de enmienda al artículo 93, y con el fin de dar más sentido a la finalidad de la presente regulación y conseguir una mayor reflexión de los agentes que deben valorar este tipo de perjuicio especialmente cuando existe la posibilidad, aunque sea futura, de corrección del perjuicio.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 106

De modificación.

Se propones sustituir «treinta y seis puntos» por «treinta y uno».

JUSTIFICACIÓN

El límite en 36 puntos de perjuicio estético (72%) no es un criterio acorde con el supuesto del daño orgánico y fisiológico que es de 60% y 80%. Siguiendo criterios de congruencia valorativa, siendo el máximo del perjuicio estético 50 puntos y siendo que estar hablando de una afectación de más del 60% del perjuicio ya merece, como el caso de las secuelas funcionales, una mayor compensación, entendemos que lo más correcto, congruente y adecuado es que el presente factor de indemnización de perjuicio extraordinario se active a partir de los 31 puntos, puntuación que indica el inicio de los perjuicios más graves de la tabla estética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 107

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 107. Perjuicio por menoscabo de calidad de vida ocasionada por las secuelas.

La indemnización por menoscabo de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales de la vida diaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia la palabra «pérdida» con «menoscabo» porque la pérdida «impide» pero no «limita». Así el término es más preciso.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 108

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 108. Grados del perjuicio por pérdida de calidad de vida.

1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve.
2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la mayor parte de actividades esenciales de la vida diaria, entre las que se encuentra la incapacidad laboral permanente absoluta o la total. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio muy grave.
3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales de la vida diaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo persona, entre las que se encuentra la incapacidad laboral permanente parcial. El perjuicio moral por la limitación de realizar una actividad laboral o profesional habitual también se considera perjuicio grave.
4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado queda limitado para llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.
5. El perjuicio leve es aquél en que el lesionado queda parcialmente limitado para llevar a cabo actividades menos relevantes en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Armonizarlo con las definiciones de esta norma.

Muy grave es cuando se pierde autonomía, no solo para poder valerse por sí mismo, sino cuando se pierde la posibilidad de trabajar también en la profesión habitual.

Grave es cuando alguien queda limitado para el trabajo habitual con la merma de facultades o pierde la posibilidad de realizar parte de las actividades de desarrollo personal.

Moderado es cuando se limita la posibilidad de realizar una parte relevante de las actividades de desarrollo personal (limitaciones para efectuar práctica deportiva no exigente).

Leve es cuando se limita parcialmente para efectuar actividades menos relevantes. Por ejemplo, limitaciones para efectuar práctica deportiva de exigencia.

La persona queda o no limitada parcialmente para llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal independientemente del número de puntos de secuelas.

Hay una contradicción entre el artículo 107 y el 108.5. El artículo 107 recoge «...las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal...», pero en el 108.5 desaparece «limitan» y exige pérdida. La redacción del artículo 108.5 supone la supresión de la Incapacidad Permanente Parcial.

Consideramos contrario a la justicia y a la lógica dejar de indemnizar la limitación de una persona para realizar actividades que tengan trascendencia en su desarrollo personal.

La limitación para la práctica de actividades deportivas en distinto grado de intensidad, pintura, música, el simple hecho de jugar con los hijos...

Además mantener esta nueva regulación en este perjuicio implica expulsar de forma injustificada jurídicamente a miles de víctimas que sufrirían de dicho perjuicio pero sin embargo no lo podrían reclamar por capricho injustificado del legislador, cuando en el sistema vigente actual se ha demostrado que es un factor que ha sido otorgado siempre de forma muy contenida y razonable en nuestros tribunales, justamente porque ya dispone, por sí mismo, de unos requisitos de exigencia de prueba suficientemente importantes como para añadir una barrera legal cercenadora de derechos.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 109.3

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«3. El mínimo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es inferior al máximo asignado al perjuicio del grado siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 110

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 38

Se propone la supresión de «Excepcionalmente...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 112

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento de hasta el 75 % de la indemnización reconocida por perjuicio personal básico.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que hemos manifestado en el artículo 77, si lo que realmente se pretende proteger son aquellos perjuicios tan excepcionales que ni siquiera han podido ser previstos en la presente norma, creemos necesario que se mantenga la anterior regulación prevista y regulada en el apartado Primero, punto 1.7 del Anexo del actual SVDC, que prevé un porcentaje de incremento/reducción de hasta el 75 %, mucho más acorde para ajustar una excepcionalidad que con el 25 % entendemos que no queda debidamente cubierta.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 130

De modificación.

Queda redactado como sigue.

«Artículo 130. Lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de 24 años.

La pérdida de la capacidad de obtener ganancias de aquellos lesionados menores de treinta años pendientes de acceder al mercado laboral se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se tiene en cuenta la pérdida de la capacidad de obtener ganancias en los supuestos de incapacidad absoluta y total y la parcial si es a consecuencia de un menoscabo cognitivo o un reconocimiento de incapacidad superior al 33 por ciento.

b) La fecha inicial del cómputo será a partir de los 24 años.

c) En los supuestos de incapacidad absoluta se computa como ingreso dejado de obtener, a los efectos de determinar el multiplicando, un salario mínimo interprofesional anual y medio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) En los supuestos de incapacidad total se computará como ingreso dejado de obtener el que resultaría de aplicar los ingresos de una hipotética pensión por incapacidad laboral permanente total por accidente laboral tenga o no derecho a ella, de la cantidad señalada en el apartado anterior. A estos efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo una gran cantidad y variedad de actividades laborales.

e) Las cantidades anteriores podrán incrementarse hasta un veinte por ciento si el lesionado tuviere un nivel de formación superior.»

JUSTIFICACIÓN

La edad de finalizar los estudios superiores no es la de 30 años, sino en los casos de mayor duración, la de 24. No es comprensible que esos años hasta cumplir los 30 no se computen como laborables. Además no es justificable la reducción al 55 por ciento en el caso de incapacidad permanente total.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 131

De modificación.

Queda redactado como sigue.

«Artículo 131. Multiplicando en caso de lesionados con dedicación a las tareas del hogar de la unidad familiar.

1. En los supuestos de incapacidad absoluta el trabajo no remunerado del lesionado que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se seguirán las reglas siguientes:

a) Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual más un cincuenta por ciento.

b) En unidades familiares de más de dos personas dicha equivalencia se incrementa en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual más un cincuenta por ciento por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en la unidad familiar del lesionado, sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de un salario mínimo interprofesional anual incrementado en un cincuenta por ciento.

2. En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el setenta y cinco por ciento de las cantidades señaladas en el apartado anterior. A estos efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo las tareas fundamentales del hogar siempre que pueda realizar otras distintas.

3. Si el lesionado estaba acogido a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar y el cuidado de la familia, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte del cálculo del apartado primero.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el criterio que impida discriminaciones con otros colectivos no laborales, y en caso de incapacidad total según la definición es el no poder llevar a cabo gran parte de actividades laborales, por lo que por analogía, será no poder llevar a cabo gran parte de las actividades domésticas, lo que justifica el incremento del porcentaje.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 133

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 133. Duración del perjuicio.

1. En los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total la duración del perjuicio finaliza a la edad de jubilación. Si el lesionado había superado la edad de jubilación en el momento del accidente, pero seguía teniendo ingresos por trabajo personal, la duración del perjuicio es de tres años.

2. En el supuesto de incapacidad permanente parcial prevista en el artículo 129.c) la duración es el resultado de computar el porcentaje la diferencia de ingresos entre la situación previa al accidente y la posterior, proporción respecto del tiempo que reste a la edad de jubilación.»

JUSTIFICACIÓN

Por el principio de la íntegra restitución indemnizatoria.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 134

De modificación.

Queda redactado como sigue.

«Artículo 134. Valoración de la indemnización por lesiones temporales.

1. Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

2. La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura como anexo.

3. La tabla 3 contiene tres apartados:

a) La tabla 3.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema. (Elevar las cuantías).

b) La tabla 3.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema. (Cambiar los criterios de la tabla y restituir por días hospitalarios, de baja laboral o asimilables, y de curación).

c) La tabla 3.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 41

JUSTIFICACIÓN

No se puede introducir concepto jurídico indeterminado como es «pérdida temporal de calidad de vida» y encima con los términos muy grave, grave o moderado. Por claridad del sistema nuestra propuesta es mucho más adecuada. Las cuantías básicas son insuficientes a todas luces.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 135

De supresión.

Se propone la supresión del artículo en su integridad.

JUSTIFICACIÓN

De las 10.005 secuelas que se recogen en el baremo médico ES LA ÚNICA que se regula en el texto articulado.

El texto articulado tiene 111 artículos, solo el artículo 135 regula una patología.

El artículo 135 rompe la estructura del sistema.

La función del texto articulado es regular el sistema de valoración, es al baremo médico al que corresponde determinar las secuelas indemnizables y asignar a cada una su horquilla de puntuación.

Su ubicación sistemática contribuye a la confusión. Se encuentra en el Capítulo II, Sección 3.^a que lleva como título «Indemnizaciones por lesiones temporales», sin embargo en el propio artículo se recoge que en caso de que se verifique la secuela mediante prueba médica complementaria no será considerada lesión temporal sino secuela. No puede regularse una posible secuela en la Sección destinada a las lesiones temporales.

La redacción es poco clara, regula los traumatismos menores de la columna vertebral, pero no explica si menor se refiere al impacto o de las consecuencias del impacto.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 135

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Artículo 135. Indemnización por traumatismos de la columna vertebral.

Los traumatismos de la columna vertebral (cervical, dorsal, lumbar, sacro y coxis) requerirán para que se indemnicen como lesiones temporales y/o secuelas:

1. Que se acredite su existencia mediante informe médico, y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 42

2. Que el hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad siguientes:

- a) De exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología.
- b) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable.
- c) Topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación médica justifique lo contrario.
- d) De intensidad, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción.»

JUSTIFICACIÓN

Alternativa a la anterior enmienda de supresión.

A. Es conveniente suprimir la palabra «menor». La ley no puede regular a priori si la secuela va a ser menor o no lo va a ser. De un accidente leve puede derivarse una secuela no menor por múltiples factores: posición del ocupante del vehículo, fortaleza de su columna vertebral, si estaba o no preparado para el impacto por ejemplo porque vio venir al vehículo por el espejo retrovisor etc. y a la inversa ocurre igual, de un accidente de más intensidad el ocupante puede resultar indemne.

B. Igualmente es conveniente suprimir la frase «verificación mediante pruebas médicas complementarias» para considerar la existencia de la secuela ya que dicha frase supone su eliminación de la secuela porque en el estado actual de la ciencia médica no se puede verificar mediante una prueba médica complementaria su existencia de la secuela, solo puede ser diagnosticada tras el examen del lesionado por un traumatólogo o médico experto en valoración del daño corporal.

En el proyecto se exige una «prueba diabólica». Se requiere una prueba que no se puede obtener para no indemnizar la secuela.

C. Debe suprimirse la palabra «excepcionalmente» del artículo 135.2 una lesión se convierte en secuela o cura y debe ser un médico quien lo determine, la ley no puede establecer apriorísticamente que la lesión se cura y que solo se convierte en secuela de forma excepcional.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 143

De modificación.

Queda redactado como sigue.

«Artículo 143. Lucro cesante por lesiones temporales.

1. En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.

2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 43

3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores no se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

4. La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual más un 50% hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de enmiendas. No se reducen por recibir prestaciones públicas para ahorro de las arcas de las aseguradoras. Y por no discriminar a las personas dedicadas a las tareas del hogar.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De sustitución.

	«CAPÍTULO I	
	B) PSIQUIATRÍA	
	1. Trastornos neuróticos	
	Por estrés postraumático	1-15
	Otros trastornos neuróticos	1-5
	2. Trastornos permanentes del humor	
	Trastorno depresivo reactivo	4-25
	3. Agravaciones	
	Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)	5-25
	Agravación o desestabilización de otros trastornos mentales	1-10.»

JUSTIFICACIÓN

Vincular el estrés postraumático con que el accidente haya sido catastrófico y con víctimas mortales o muy graves choca frontalmente con los principios básicos de la psiquiatría.

Exigir al psiquiatra que se cumplan los criterios de criterios predeterminados: DSM-V o la CIE10 implica limitar su capacidad profesional para diagnosticar patologías psiquiátricas.

La afectación psiquiátrica provocada por un accidente de tráfico tiene una relación directa con la naturaleza psíquica del lesionado y ajena con la intensidad del accidente.

La producción de un trastorno depresivo o distímico nada tiene que ver con que en el accidente se haya producido graves lesiones postraumáticas con tratamiento complejos y de larga duración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

En el capítulo III debe suprimirse el apartado B 1 «Traumatismos menores de la columna vertebral», código 03005.

JUSTIFICACIÓN

La ley no puede regular a priori si la secuela va a ser menor o no lo va a ser. De un accidente leve puede derivarse una secuela no menor por múltiples factores: posición del ocupante del vehículo, fortaleza de su columna vertebral, si estaba o no preparado para el impacto por ejemplo porque vio venir al vehículo por el espejo retrovisor etc, y a la inversa ocurre igual de un accidente de más intensidad el ocupante puede resultar indemne.

Lo lógico es que la columna vertebral se regule de forma única, sin distinguir si el traumatismo ha sido menor o no, lo importante no es la intensidad del impacto, si no como queda la víctima tras el tratamiento médico adecuado.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Secuela 03012 quedando redactado como sigue:

«03012	Cuadro clínico derivado de hernia/s o protrusiones discal/es correlacionables con el accidente.»	
--------	--	--

JUSTIFICACIÓN

La protrusión produce una sintomatología similar a la hernia y es injusto que su producción quede huérfana de indemnización.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 45

Algias postraumáticas. Código 03013. Debería de quedar redactado:

	Algias postraumáticas	
03013	Síndrome postraumático cervical (cervicalgia, mareos, vértigos, cefaleas)	1-8
	Cervicalgia	1-5
	Dorsalgia	1-5
	Lumbalgia	1-5

JUSTIFICACIÓN

En el código 03013 se considera toda la columna vertebral como un todo, como una unidad, sin embargo la columna vertebral se divide en cinco regiones anatómicas perfectamente diferenciadas: cervical (7 vértebras), dorsal (12 vértebras), lumbar (5 vértebras), sacro y coxis.

El proyecto va en contra de los criterios anatómicos establecidos por la traumatología.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De sustitución.

03015 a 03017.

Debería quedar:

Limitación de la movilidad de la columna cervical	5-15
Limitación de la movilidad de la columna dorsal	2-10
Limitación de la movilidad de la columna lumbar	2-10
Limitación de la movilidad de la columna dorsal y lumbar	11-20

JUSTIFICACIÓN

El proyecto distingue si la limitación es de origen mecánico u óseo, lo determinante es la consecuencia y no la causa de la limitación. A consecuencia del accidente el lesionado tiene limitados movimientos de la columna vertebral el concepto indemnizable es la limitación, la causa el accidente, hacer otras consideraciones es complicar el acceso a la indemnización.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

Llamada a pie de las Tablas 1C. Quedando redactada como sigue:

«El importe íntegro de esta Tabla se aplicará siempre que el perjudicado sea único o concurra con otro sin sobrepasar la cuota legal correspondiente al 90%. Caso de existir una concurrencia de perjudicados que haga superar la referida cuota, se aplicará la siguiente fórmula: ...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 46

JUSTIFICACIÓN

Si bien en el artículo 87 del Proyecto de Ley se establecen los criterios de distribución de las cuotas de lucro cesante a repartir entre los diferentes perjudicados, es necesario establecer una nota a pie de página bajo cada una de las Tablas de este perjuicio a fin de clarificar cómo debe hacerse el cálculo correcto y con la descripción o explicación de la fórmula para obtener las cuotas de perjuicio para cada perjudicado.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Seis. Se introduce un segundo apartado en la disposición final segunda. Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si se autoriza al Gobierno a cambiar la cuantía de las tablas se hurta la voluntad del legislador, de modo que el Gobierno puede cambiar el sentido pretendido por la ley y el incumplimiento de su teórico principio de indemnidad total. El Consejo de Estado ya ha alertado en sus dictámenes que es una pésima técnica legislativa que el legislador deslegalice su obra permitiendo al Gobierno introducir cambios que puedan alterar la sustancia misma de la ley.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar al apartado uno, artículo 1.2., del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«(...)

Artículo 1.

2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 47

indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

Las reglas .../... curativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar al apartado tres del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Tres. Se modifica el artículo 7.

Artículo 7. Obligaciones del asegurador y del perjudicado.

1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes. Así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente ley.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, en el ámbito de las reclamaciones de daños personales, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán formular al asegurador una reclamación extrajudicial que contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.

Esta reclamación extrajudicial interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. Tal interrupción se prolongará hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva.

La policía competente en materia de tráfico y circulación de vehículos, en el caso que se hayan ocasionado daños personales, deberá elaborar el correspondiente atestado o informe que determine

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

las circunstancias del accidente. Las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras, podrán solicitar y obtener dicho informe.

2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

En el caso de que el asegurador no pudiera formular una oferta motivada de indemnización porque el proceso de curación del perjudicado se dilatase en el tiempo y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas con motivo del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, deberá emitir una respuesta motivada que incluya:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños.

3.º El compromiso del asegurador de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta y hasta que se efectúe la oferta de indemnización.

Si no quedara acreditada la responsabilidad o si la reclamación hubiera sido rechazada, el asegurador dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 5 de este artículo. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.4.t) y 40.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Trascurrido el plazo correspondiente sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de ocho días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio la existencia del siniestro una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de automóviles, en cuyo caso toda referencia al asegurador se entenderá hecha a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) y a las entidades corresponsales autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

3. Realizada la oferta motivada, si el perjudicado mostrase su disconformidad, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal siempre que intervenido previamente.

Esta misma solicitud al Instituto de Medicina Legal podrá realizarse por el lesionado aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. El Instituto de Medicina Legal que deba realizar el informe solicitará a la aseguradora que aporte los medios de prueba de los que disponga, entregando copia del informe pericial que emita a las partes.

Asimismo, el perjudicado también podrá solicitar informes periciales complementarios, sin necesidad de acuerdo del asegurador, siendo los mismos, en este caso, a su costa.

Esta solicitud de intervención pericial complementaria obligará al asegurador a efectuar una nueva oferta motivada, continuando interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales. En todo caso, se reanudará desde que el perjudicado conociese el rechazo de solicitud por parte del asegurador de recabar nuevos informes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De forma reglamentaria se regularán las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente, que sólo podrá ser realizado por médico forense especializado en daño corporal.

4. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el Título IV de esta Ley.

c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

5. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

6. Reglamentariamente podrá precisarse el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada.

7. En todo caso, el asegurador deberá afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las pensiones provisionales se calcularán de conformidad con los límites establecidos en el anexo de esta Ley.

8. Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto en el apartado 3 de este precepto, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 14 para intentar solucionar la controversia o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir un apartado cuatro Bis del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Cuatro Bis. Se modifica el artículo 13.

Artículo 13. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercerla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Sí en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, esta modificación exige una adecuación del artículo 517.1.8.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además el artículo 37.3 del PL del Baremo deberá corregirse para no aludir al 7.3 c) sino al 7.4.c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un apartado cuatro Ter del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

Cuatro Ter. Se modifica el artículo 14.

Artículo 14. Procedimiento de mediación en los casos de controversia.

1. En caso de disconformidad con la oferta motivada, así como en caso de respuesta motivada y en general, en los demás casos de controversia, las partes podrán intentar resolver, de común acuerdo, la controversia mediante el procedimiento de mediación previsto en este artículo.

2. A tal efecto, será el perjudicado quien podrá solicitar, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento de la oferta o de la respuesta motivada, la celebración de la sesión informativa sobre el significado y alcance de la mediación a los efectos del artículo 17 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3. Podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley y que cuenten con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

4. Recibida la solicitud por el perjudicado, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de iniciar o no el procedimiento y de desistir de ella en cualquier momento una vez iniciada, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses y que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo. También informará al perjudicado de que el coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, correrá a partes iguales. La solicitud de mediación interrumpirá la prescripción hasta el final de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 41.2 del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 52

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Indemnización mediante renta vitalicia.

(...)

2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores, personas con capacidad modificada judicialmente, con necesidades de apoyo o asistencia en la toma de sus decisiones y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin de conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 42.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Cálculo de la renta vitalicia.

(...)

1. Si la indemnización se establece en forma de renta vitalicia, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. Dicha renta se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice general de precios de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Para la adecuada protección de las víctimas y en cumplimiento de los principios que rigen las deudas de valor, las indemnizaciones deben de actualizarse de acuerdo con el IPC, que es el único criterio que, en el ámbito privado, garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo de las indemnizaciones que resulta necesario para satisfacer sus necesidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 49.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Actualizaciones.

1. Apartir del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a uno de enero de cada año en el porcentaje del índice general de precios de consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para la adecuada protección de las víctimas y en cumplimiento de los principios que rigen las deudas de valor, las indemnizaciones deben de actualizarse de acuerdo con el IPC, que es el único criterio que, en el ámbito privado, garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo de las indemnizaciones para satisfacer las necesidades de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 50, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Pérdida de autonomía personal.

A efectos de esta ley la pérdida de autonomía personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico o psíquico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin de conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 51, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«**Artículo 51. Actividades esenciales de la vida ordinaria.**

A efectos de esta ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física intelectual, sensorial u orgánica ~~o psíquica.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin de conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 52, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«**Artículo 52. Gran lesionado.**

A efectos de esta ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades ~~básicas~~ esenciales de la vida ~~diaria~~ ordinaria o la mayor parte de ellas.

JUSTIFICACIÓN

Técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 53, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 53. Pérdida de desarrollo personal.

A efectos de esta ley se entiende que la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico o psíquico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin de conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 58, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Ayudas técnicas o y productos de apoyo para la autonomía personal.

A efectos de esta ley son ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal para personas con discapacidad los instrumentos, equipos o sistemas utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado, que potencian la autonomía personal o que tienen por objeto prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la vida de relación. Así como aquellos que potencien su autonomía personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin de conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar apartado cinco, artículo 93.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«**Artículo 93. Valoración de las indemnizaciones por secuelas.**

1. Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y psíquicas y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar apartado cinco, artículo 93.3, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«**Artículo 93. Valoración de las indemnizaciones por secuelas.**

(...).

3. Las tablas 2 contienen tres apartados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una errata. No existe la tabla 2.A, pero sí las tablas 2.A, que son las 2.A.1 y 2.A.2. Errata detectada también en los artículos en el epígrafe de la Subsección 1.^a y en el artículo 95.1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar al apartado cinco, artículo 96.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 96. El baremo médico.

1. El baremo médico contiene la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico orgánico y sensorial permanente, con su clasificación, descripción y medición, y también incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar al apartado cinco, artículo 97.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 97. Reglas de aplicación del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial.

1. La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar al apartado cinco, artículo 103.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre., del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 103. Reglas de aplicación del perjuicio estético.

1. Si un perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente comporta, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se fija separadamente la puntuación que corresponde a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela psicofísica, orgánico y sensorial incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar al apartado cinco, artículo 104.1, .4 y .6, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 104. Régimen de valoración económica de las secuelas.

1. El régimen de valoración económica del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial con el daño moral ordinario que le es inherente, y del perjuicio estético se contiene en el baremo económico de la tabla 2.A.2, cuyas filas de puntuación y columnas de edad expresan, respectivamente, la extensión e intensidad del perjuicio y su duración.

(...)

4. El importe del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico.

(...)

6. La indemnización básica por secuelas, en su doble dimensión psicofísica, orgánico y sensorial y estética, está constituida por el importe que resulta de sumar las cantidades de los dos apartados anteriores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar al apartado cinco, artículo 105.1 y .2, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 105. Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico orgánico y sensorial.

1. Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial cuando una sola secuela alcance al menos sesenta puntos o el resultado de las concurrentes, tras aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, alcance al menos ochenta puntos. Las secuelas bilaterales recogidas en la tabla 2.A.1 constituyen una sola secuela a los efectos de este artículo.

2. La extensión e intensidad del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades. También se ponderan, en su caso, los dolores extraordinarios y las secuelas que no hayan sido valoradas por haberse alcanzado la puntuación de cien.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 107, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 107. Perjuicio por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.

La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 60

realizar las actividades esenciales de la vida ~~diaria~~ ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 108, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 108. Grados del perjuicio por pérdida de calidad de vida.

1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve,
2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ~~diaria~~ ordinaria.
3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales de la vida ~~diaria~~ ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.
4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.
5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 109.3, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 109. Medición del perjuicio por pérdida de calidad de vida.

3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado precedente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, por incorrección del redactado anterior. Para que no haya solapamientos en las cuantías máximas y mínimas de cada horquilla.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 110, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 110. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados.

1. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados compensa la sustancial alteración que causa en sus vidas la prestación de cuidados y la atención continuada de dichos lesionados cuando han perdido la autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ~~diaria~~ ordinaria.

2. Excepcionalmente, esta indemnización también procede en los supuestos de secuelas muy graves que alcancen, al menos, los ochenta puntos y en las que se demuestre que el lesionado requiere la prestación a la que se refiere el apartado anterior.

3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros y los parámetros a tener en cuenta para fijar su importe son la dedicación que tales cuidados o atención familiares requieran, la alteración que produzcan en la vida del familiar y la edad del lesionado.

4. La legitimación para reclamar la reparación de este perjuicio se atribuye en exclusiva al lesionado, quien deberá destinar la indemnización a compensar los perjuicios sufridos por los familiares afectados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 113.6 del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 113. Gastos previsibles de asistencia sanitaria futura.

6. La periodicidad y cuantía de los gastos de asistencia sanitaria futura deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico de conformidad con las secuelas estabilizadas de las lesiones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 37 en materia de necesidad de informe médico. Además una prescripción médica no puede prescribir «cuantía de los gastos».

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar al apartado cinco, artículo 114, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 114. Resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio.

1. Los gastos de asistencia sanitaria futura serán abonados directamente por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud dentro de los límites establecidos en la Tabla 2.C.1 y el lesionado podrá recibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o, a su elección, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 63

2. Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud suscribirán acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados. Los servicios públicos, a su vez, podrán concertar la asistencia sanitaria futura con centros privados que cuenten con los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para prestarla.

3. El abono de los gastos previsto en el apartado 1 debe garantizar esta asistencia sanitaria con carácter vitalicio, aun en caso de traslado temporal o definitivo de residencia u otros supuestos que puedan suponer un cambio del centro de asistencia, dentro del marco del régimen de prestaciones previsto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, para garantizar que el único perceptor de este concepto debe ser la sanidad pública y evitar así otras interpretaciones que permitan la reclamación directa de víctimas, la primera, y la segunda, para permitir al lesionado elegir entre centro público y centro privado concertado.

Para poder hacer efectivo el pago directo a los servicios públicos de salud es imprescindible que los convenios se suscriban.

Enmienda técnica. Para clarificar que el abono de gastos referido en este apartado es el mismo al que se refiere el apartado primero.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar al apartado cinco, artículo 115.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 115. Prótesis y ortesis.

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de las prótesis y ortesis que, por prescripción médica, precise el lesionado a lo largo de su vida.»

JUSTIFICACIÓN

El informe facultativo lo podría emitir cualquier experto, sin necesidad de ser médico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar al apartado cinco, artículo 115.2, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 115. Prótesis y ortesis.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y ortesis futuras deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 37 en materia de necesidad de informe médico. Además una prescripción médica no puede prescribir «cuantía de los gastos».

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar al apartado cinco, artículo 116.2, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 116. Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y ortesis futuras deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 37 en materia de necesidad de informe médico. Además una prescripción médica no puede prescribir «cuantía de los gastos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 117, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 117. Ayudas técnicas e y productos de apoyo para la autonomía personal.

1. Se resarce directamente al lesionado el importe ~~de las ayudas técnicas y de las los~~ productos de apoyo para la autonomía personal que, por prescripción ~~facultativa~~ médica, precise el lesionado a lo largo de su vida por pérdida de autonomía personal muy grave o grave, con un importe máximo de ciento cincuenta mil euros.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de las ayudas técnicas e y de los productos de apoyo para la autonomía personal deberán acreditarse mediante informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. La valoración tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de las ayudas técnicas e y los productos de apoyo para la autonomía personal en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar al apartado cinco, artículo 121.1.a), del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 121. Necesidad de ayuda de tercera persona.

1. La necesidad de ayuda de tercera persona se fija en la tabla 2.C.2 de Ayuda de Tercera Persona cuando:

a) el perjuicio psicofísico, orgánico o sensorial de una secuela es igual o superior a cincuenta puntos o el resultado de las secuelas concurrentes, una vez aplicada la fórmula correspondiente, sea igual o superior a los ochenta;

(...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 138, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 138. Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.

1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.
2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida diaria ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.
3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida diaria ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.
4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.
5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes.
6. Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día.

JUSTIFICACIÓN

Técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar al apartado cinco, artículo 141.1, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 141. Gastos de asistencia sanitaria.

1. Se resarcen los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, ortesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 67

el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de carácter terminológico en materia de discapacidad, clarificadores en la exposición a fin conseguir seguridad jurídica y aspectos relativos a los productos de apoyo a la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco, artículo 142, del artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 142. Gastos diversos resarcibles.

1. También se resarcen los gastos que la lesión produce en el desarrollo ordinario de la vida ~~diaria ordinaria~~ del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares.

2. En particular, siempre que se cumplan los requisitos del apartado anterior, se resarcen los incrementos de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal lo requiera y, en general, los necesarios para que queden atendidos él o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar en el ANEXO, del referido texto

Redacción que se propone:

«A la Tabla 1 B.

Añadir el “perjuicio excepcional” en la página en la Tabla IB. Falta el número nueve, perjuicio excepcional que (en desarrollo del art. 77) debe decir “Hasta 25 %.”»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el artículo 77.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar en el Anexo, del referido texto

Redacción que se propone:

«A la Tabla 2 A.

Hasta la columna de edad 18 hay que desplazar las edades de la siguiente forma:

Donde dice "1", debe decir 2.

Donde dice "2", debe decir 3.

Donde dice "3", debe decir 4.

y así ... sucesivamente hasta donde dice "18", que debe decir 19.

Los importes económicos son correctos para las mencionadas columnas.»

JUSTIFICACIÓN

En la Tabla no aparecía la columna de importes de la edad 19 porque se habían desplazado las edades en tabla de la forma indicada que ahora se corrige.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar en el Anexo, del referido texto

Redacción que se propone:

«A la Tabla 2 C.

Donde pone	Debe poner
22-24	116.4
22-37 a)	129.a)
22-37 b)	129.b)
22-37 c)	129.c)
22-38 c)	130.c)
22-38 d)	130.d).»

JUSTIFICACIÓN

En toda la Tabla no concuerdan los artículos a los que se refiere con los del texto legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 69

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia la Diputada Teresa Jordà i Roura de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2015.—**Teresa Jordà i Roura**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 1 modificado por el punto uno del artículo único en los siguientes términos:

«En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos, debiéndose buscar la reparación a ultranza de la víctima o perjudicados por la función social del seguro obligatorio de automóviles.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe de añadir en este párrafo la expresión: «debiéndose buscar la reparación a ultranza de la víctima o perjudicados por la función social del seguro obligatorio de automóviles», pues resulta necesario destacar que el seguro obligatorio de automóviles cumple una función social y que debe tratarse de buscar la reparación a ultranza, expresión que venía recogida cuando se creó el seguro obligatorio del automóvil y que no debe olvidarse para recordar en la aplicación del sistema de indemnizaciones que debe de primar la búsqueda de una correcta y adecuada indemnización a la víctima.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 1 modificado por el punto uno del artículo único en los siguientes términos:

«En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley, y también en los supuestos de daños recíprocos sin culpas probadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 70

JUSTIFICACIÓN

Se debe de añadir en este párrafo la expresión: «y también en los supuestos de daños recíprocos sin culpas probadas», pues debe incluirse la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que establece el derecho de la víctima a ser indemnizada en los supuestos de daños recíprocos (colisiones de dos vehículos a motor), cuando no queda acreditado quién de los conductores es el responsable del accidente, en cuyo caso, se debe de indemnizar de forma total e íntegra a todas las víctimas del accidente, incluidos los conductores de los vehículos implicados en el siniestro al no poderse determinar sobre cuál de ellos recae la responsabilidad del accidente, cumpliéndose de esta forma con la función social del seguro obligatorio de automóviles.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 modificado por el punto uno del artículo único en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la culpa de la víctima sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, ~~incluidas~~ excepto las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento ~~y en caso de tratarse de víctimas no motorizadas la indemnización que corresponda no podrá reducirse más del cincuenta por ciento~~. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y con tal circunstancia provoca directamente la agravación del daño.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe de sustituir la palabra «incluidas» por la palabra «excepto», pues no debe de aplicarse ningún tipo de reducción a los gastos sanitarios ni a los gastos de entierro y funeral.

Al mismo tiempo, se debe de añadir la expresión «y en caso de tratarse de víctimas no motorizadas la indemnización que corresponda no podrá reducirse más del cincuenta por ciento», para dar un tratamiento más favorable en los supuestos de coparticipación a las denominadas «víctimas vulnerables», que son los peatones y los ciclistas que no utilizan vehículos a motor.

Deben añadirse las expresiones «con tal circunstancia» y «directamente» para dejar claro que la falta de uso de cinturones, casco u otros elementos protectores afecta a una posible reducción de la indemnización, solo cuando ha causado de una forma directa la agravación del daño, pues puede existir ausencia de elementos protectores, pero sin incidencia en la agravación del daño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 modificado por el punto uno del artículo único en los siguientes términos:

«En los supuestos de secuelas y lesiones temporales la culpa exclusiva o concurrente de los menores de catorce años, de las personas mayores de setenta y cinco años, que sean peatones o ciclistas, y de las personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 % y las personas con discapacidad intelectual en grado igual o superior al 33 % no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que legalmente deban responder por ellos. Tales reglas no procederán si el menor o las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe añadir las expresiones «de las personas mayores de setenta y cinco años, que sean peatones o ciclistas, y» y también «las personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 % y las personas con discapacidad intelectual en grado igual o superior al 33 %», pues dada la función social en el seguro obligatorio no debe aplicarse la culpa exclusiva o la concurrente a las personas de la tercera edad (solicitándolo para mayores de 75 años), cuando son peatones o ciclistas (víctimas vulnerables), y también debe tener una especial protección las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 36 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«~~Excepcionalmente~~, Los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 62, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de ~~seis~~ doce meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe de suprimir la palabra «Excepcionalmente», pues dicha expresión no es correcta en supuestos tan graves como son los familiares de fallecidos o de grandes lesionados, que resulta absolutamente normal que precisen de tratamiento médico y psicológico, y al mismo tiempo, se debe aumentar la cobertura asistencial a un mínimo de 12 meses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 37 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Los servicios médicos proporcionarán, en plazo de 15 días, tanto a la entidad aseguradora como al lesionado el informe médico pericial definitivo que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales. A los efectos del artículo 7.3 c) de esta ley, carecerá de validez la oferta motivada que no adjunte dicho informe, salvo que éste se hubiera entregado con anterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe de añadir la expresión «en plazo de 15 días», para garantizar que los Servicios Médicos de las Entidades Aseguradoras tengan un plazo determinado para facilitar copia del informe médico que hayan realizado a la víctima del accidente o a su representante legal, debiendo de puntualizarse que dicho informe es «pericial», pues valora las consecuencias que ha producido el accidente para poder evaluar las indemnizaciones que correspondan de conformidad al Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en accidentes de circulación.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Si la indemnización se establece en forma de renta vitalicia, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. Dicha renta se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice general de precios al consumo del año anterior de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La actualización de las indemnizaciones se debe realizar con el índice general de precios al consumo del año anterior, y no debe utilizarse la revalorización de las pensiones que no corresponde a la verdadera adecuación de la deuda de valor que debe ser indemnizada a todo perjudicado o víctima de un accidente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 49 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a uno de enero de cada año en el porcentaje del índice general de precios al consumo del año anterior de revalorización de las pensiones ~~previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.~~»

JUSTIFICACIÓN

La actualización de las indemnizaciones se debe realizar con el índice general de precios al consumo del año anterior, y no debe utilizarse la revalorización de las pensiones que no corresponde a la verdadera adecuación de la deuda de valor que debe ser indemnizada a todo perjudicado o víctima de un accidente.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 62 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«En caso de muerte existen cinco categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo o pareja de hecho, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar que tiene los mismo derechos la pareja de hecho, y ser coherentes con lo dispuesto en el artículo 36.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, Cinco

De modificación.

Se modifica el título del artículo 63 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«El cónyuge viudo o pareja de hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar que tiene los mismo derechos la pareja de hecho, y ser coherentes con lo dispuesto en el artículo 36.2.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 63 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«El cónyuge viudo o pareja de hecho no separado legalmente recibe un importe fijo hasta los quince años de convivencia, en función del tramo de edad de la víctima, y un incremento por cada año adicional o fracción.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar que tiene los mismo derechos la pareja de hecho, y ser coherentes con lo dispuesto en el artículo 36.2.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 84 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 75

«El trabajo no remunerado de la víctima que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se valora en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual y medio.»

JUSTIFICACIÓN

El valor económico de la persona que se dedica en exclusiva a las tareas del hogar, debe tener una valoración de un salario mínimo interprofesional anual y medio, que sería equivalente a 13.620,60€/ anuales, pues la valoración realizada de 1 SMI (9.080,40€/anuales) no es adecuada al verdadero valor económico de esa actividad.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el artículo 85 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Si la víctima estaba acogida a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar de su unidad familiar, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte del cálculo del artículo anterior, que será compatible con el lucro cesante del artículo 83. El mismo criterio se aplicará en todos los casos en que demuestre que desempeñaba un trabajo a tiempo parcial por los mismos motivos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar que en los supuestos donde la víctima compatibiliza el trabajo remunerado con las tareas del hogar, se debe valorar el lucro cesante de las dos actividades, y por ello, se mejora la comprensión de este artículo añadiendo «que será compatible con el lucro cesante del artículo 83», que sería el lucro cesante que corresponde por el trabajo remunerado.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 88 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«El perjudicado por el fallecimiento de una víctima con ingresos del trabajo personal podrá acreditar que no tiene derecho a pensión pública alguna o que tiene derecho a una pensión distinta de la prevista en las bases técnicas actuariales del multiplicador, para determinar el verdadero importe de la cuantía indemnizatoria del lucro cesante.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar que cuando la víctima no tiene derecho a pensión pública o la que percibe es distinta a la que ha sido estimada en las bases técnicas del Sistema, podrá realizar un cálculo de forma individualizada para poder determinar cuál es el verdadero lucro cesante que le puede corresponder, y por ello, debe añadirse la expresión «para determinar el verdadero importe de la cuantía indemnizatoria del lucro cesante».

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 88 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Al perjudicado por el fallecimiento de una víctima que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las tablas 1.C para víctimas con ingresos, si bien incrementadas en ~~un veinticinco por ciento~~ el triple del resultado de la tabla.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley se incrementa el resultado de la Tabla 1.C en un 25 % para la víctima que se dedicaba en exclusiva a las tareas del hogar, pues se le está descontando en las bases técnicas una pensión pública que en realidad no cobra, y se trata de corregir con ese aumento del 25 % que resulta totalmente insuficiente, no efectuándose una verdadera y adecuada compensación del lucro cesante, y por ello, debe modificarse y señalar que el resultado de la Tabla 1.C debe ser incrementado en «el triple del resultado de la tabla», para poder compensar el descuento de una pensión pública que en realidad no percibe.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 106 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio estético cuando éste ha recibido una puntuación que alcance al menos treinta y seis puntos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 77

JUSTIFICACIÓN

Si el daño moral complementario para perjuicio psicofísico sobre un máximo de 100 puntos se aplica a partir de 60 puntos, que equivale al 60 %, de la misma forma, en el daño moral complementario por perjuicio estético sobre un máximo de 50 puntos se debe de aplicar a partir de 30 puntos, que equivale al 60 %.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 108 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de tres seis puntos queda limitado o pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta absolutamente excesivo limitar este perjuicio a secuelas de más de 6 puntos, cuando el 75 % de los accidentes con lesiones, tienen una valoración de secuelas de 0, 1, 2 y 3 puntos, por lo cual, debe situarse el límite en los 3 puntos, en lugar de los 6 puntos, pues cuando una víctima tiene más de 3 puntos de secuelas puede existir ya con mucha frecuencia una limitación de diversas actividades.

Y debe añadirse la expresión «queda limitado o», pues este perjuicio no solo debe afectar en los supuestos de «pérdida», sino también en los supuestos donde las actividades se vean «limitadas».

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 125 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«El multiplicando del coste de los servicios se obtiene de calcular, en cómputo anual, el coste económico de las horas necesarias de ayuda de tercera persona. El precio hora de estos servicios se establece en el equivalente a 4:3 1,5 veces la hora del salario mínimo interprofesional anual.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Resulta insuficiente que el precio de la hora para las personas que deban prestar ayuda no sanitaria a los grandes lesionados se establezca en el equivalente a 1,3 veces la hora del salario mínimo interprofesional (que no alcanza de esta forma los 8€/hora), y debe elevarse a 1,5 veces, pues en caso contrario, resultará imposible encontrar por ese importe los cuidadores que asumen esas tareas de ayuda para las actividades más esenciales de la vida a los grandes lesionados, teniendo en cuenta que debe computarse el coste de Seguridad Social y que se requiere también ayuda en días festivos que aumentan de una forma muy importante los costes de estas ayudas.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 125 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Las prestaciones públicas para ayuda de tercera persona a las que tenga derecho el lesionado se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales, pero puede acreditarse la percepción de prestaciones distintas a las estimadas o la no percepción de prestación pública para determinar el verdadero importe de la cuantía indemnizatoria de ayuda de tercera persona.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar que cuando la víctima no tiene derecho a prestación pública o la que percibe es distinta a la que ha sido estimada en las bases técnicas del Sistema, podrá realizar un cálculo de forma individualizada para poder determinar cuál es el verdadero importe que por necesidad de ayuda de tercera persona le puede corresponder, y por ello, debe añadirse la expresión «o la no percepción de prestación pública para determinar el verdadero importe de la cuantía indemnizatoria de ayuda de tercera persona».

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 131 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual y medio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 79

JUSTIFICACIÓN

El valor económico de la persona que se dedica en exclusiva a las tareas del hogar, debe tener una valoración de un salario mínimo interprofesional anual y medio, que sería equivalente a 13.620,60€/ anuales, pues la valoración realizada de 1 SMI (9.080,40€/anuales) no es adecuada al verdadero valor económico de esa actividad.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 131 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«En unidades familiares de más de dos personas dicha equivalencia se incrementa en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en la unidad familiar del lesionado, sin que ese incremento adicional pueda superar el importe del importe de otro medio salario mínimo interprofesional anual, salario mínimo interprofesional anual y medio.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia por la modificación solicitada en el artículo 131 en su apartado 1.a), se debe incluir la expresión «el importe de otro medio salario mínimo interprofesional anual» que sería el incremento cuando la unidad familiar la forman un total de 7 miembros, en cuyo caso, se puede llegar a cuantificar el valor económico de la persona que se dedica en exclusiva a las tareas del hogar en dos SMI.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 132 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Las pensiones públicas a las que tenga derecho el lesionado, tales como las de incapacidad permanente, absoluta, total o parcial, son objeto de estimación, pero puede acreditarse la percepción de pensiones distintas a las estimadas o la no percepción de prestación pública para determinar el verdadero importe de la cuantía indemnizatoria del lucro cesante. En los supuestos de gran invalidez sólo se computará en el multiplicador la parte correspondiente a la pensión de incapacidad permanente absoluta.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 80

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar la víctima además de una percepción distinta a la estimada, puede darse el caso de no percepción de prestación pública, en cuyo caso, podrá realizar un cálculo de forma individualizada para poder determinar cuál es el verdadero lucro cesante que le puede corresponder, en coherencia con lo señalado en las modificaciones propuestas de los artículos 88 en su apartado 3, y artículo 125 en su apartado 6.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 133 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«En los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total la duración del perjuicio finaliza a la edad de jubilación. Si el lesionado había superado la edad de jubilación en el momento del accidente, pero seguía teniendo ingresos por trabajo personal, se deberá considerar que la duración del perjuicio se habría prolongado durante tres años es de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando la víctima sufre una incapacidad permanente absoluta o total, cuando ya había superado la edad de jubilación, y en ese supuesto el Proyecto de Ley estima que solo iba a trabajar un año más, se produce un grave perjuicio, pues en caso de incapacidad parcial indemniza en dos años, y por ello, la incapacidad absoluta o total debe tener una estimación mínima de tres años, para compensar el perjuicio económico que produce la pérdida de una actividad que hubiera podido durar muchos más años.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 135 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«La secuela que, excepcionalmente, derive de un traumatismo cervical menor se indemniza sólo si un informe médico concluyente acredita su existencia tras el período de lesión temporal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 81

JUSTIFICACIÓN

Se debe de suprimir la palabra «excepcionalmente», pues la existencia o no existencia de secuela deberá determinarse de forma pericial y en el caso concreto e individualizado de cada víctima, sin que el texto legislativo tenga que señalar un carácter excepcional, contrario a la realidad social, donde existe un porcentaje de lesiones por traumatismo vertebral que generan secuelas permanentes.

De la misma forma, deben suprimirse las expresiones «sólo» y «concluyente» que tienen carácter limitativo, y será el dictamen pericial médico de cada caso concreto quien determine la existencia o inexistencia de secuela.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 135 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«Los criterios previstos en los apartados anteriores se aplicarán a los distintos segmentos, ~~demás traumatismos menores~~ de la columna vertebral referidos en el baremo médico de secuelas.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe sustituir el término «demás traumatismo menores» que resulta inconcreto, por la expresión «distintos segmentos» que clarifica mejor las distintas partes que componen la columna vertebral (cervical, dorsal, y lumbar).

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 143 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual y medio hasta el importe máximo total correspondiente a tres mensualidades en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos para indemnizar íntegramente el lucro cesante por lesiones temporales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones solicitadas en otros artículos, se debe valorar la dedicación exclusiva a las tareas del hogar en un salario mínimo interprofesional anual y medio, y no puede existir un límite de indemnización de lucro cesante de una sola mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos, que debe elevarse a un límite de tres mensualidades, y al mismo tiempo clarificarse que cuando las secuelas son superiores a tres puntos, se debe indemnizar íntegramente el lucro cesante por lesiones temporales, pues entonces no existe límite de mensualidades y se debe compensar a la víctima todo el periodo que acredite que no ha podido dedicarse a su actividad de dedicación exclusiva a las tareas del hogar.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 143 introducido por el punto cinco del artículo único en los siguientes términos:

«La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual y medio hasta el importe máximo total correspondiente a tres mensualidades en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos para indemnizar íntegramente el lucro cesante por lesiones temporales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones solicitadas en otros artículos, se debe valorar la dedicación exclusiva a las tareas del hogar en un salario mínimo interprofesional anual y medio, y no puede existir un límite de indemnización de lucro cesante de una sola mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos, que debe elevarse a un límite de tres mensualidades, y al mismo tiempo clarificarse que cuando las secuelas son superiores a tres puntos, se debe indemnizar íntegramente el lucro cesante por lesiones temporales, pues entonces no existe límite de mensualidades y se debe compensar a la víctima todo el periodo que acredite que no ha podido dedicarse a su actividad de dedicación exclusiva a las tareas del hogar.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 2.A.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 83

Se modifica el apartado de psiquiatría del capítulo I del baremo médico de la tabla 2.A.1 en los siguientes términos:

«Capítulo I - En el apartado de psiquiatría.

1. Trastornos Neuróticos

~~Secuelas derivadas del estrés postraumático: Es indispensable que el cuadro clínico se produzca como consecuencia de un accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica en el que se hayan producido lesiones graves o mortales, y en el que la víctima se haya visto directamente involucrada.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir el párrafo señalado, pues puede producirse la secuela de estrés postraumático sin que sea necesario que el accidente sea «excepcionalmente amenazante o catastrófica», y dicha expresión trata de limitar la aplicación de esta secuela en otro tipo de accidentes que pueden producirla perfectamente.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 2.A.1

De modificación.

Se modifica el apartado de psiquiatría del capítulo I del baremo médico de la tabla 2.A.1 en los siguientes términos:

«Capítulo I - En el apartado de psiquiatría.

1. Trastornos Neuróticos

Donde se indica «Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría...»

Debería añadirse «o psicología de forma continuada...»

JUSTIFICACIÓN

Estos tratamientos son realizados en muchas ocasiones por Psicólogos.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 2.A.1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 84

De modificación.

Se modifica el apartado de psiquiatría del capítulo I del baremo médico de la tabla 2.A.1 en los siguientes términos:

«Capítulo I - En el apartado de psiquiatría.

1. Trastornos Neuróticos.

En la valoración de secuelas:

Código 01158 - Leve: Debe tener una valoración de 1 a 5 puntos.

Código 01159 - Moderado: Debe tener una valoración de 6 a 10 puntos.

Código 01160 - Grave: Debe tener una valoración de 11 a 25 puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 2.A.1

De modificación.

Se modifica el apartado de psiquiatría del capítulo I del baremo médico de la tabla 2.A.1 en los siguientes términos:

«Capítulo I - En el apartado de psiquiatría.

1. Trastornos Permanentes del Humor.

En la valoración de secuelas:

Código 01162 - Leve: Debe tener una valoración de 6 a 10 puntos.

Código 01163 - Moderado: Debe tener una valoración de 10 a 25 puntos.

Código 01164 - Grave: Debe tener una valoración de 21 a 50 puntos.

Código 01165 - Trastorno distímico: valoración de 1 a 5 puntos.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 2.A.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 85

Se modifica el apartado de psiquiatría del capítulo I del baremo médico de la tabla 2.A.1 en los siguientes términos:

«Capítulo I - En el apartado de psiquiatría.

1. Trastornos Permanentes del Humor

En casos de ~~graves~~ lesiones postraumáticas ~~con tratamientos complejos y de larga duración y con secuelas importantes~~, puede subsistir un estado psíquico permanente, consistente en alteraciones persistentes del humor. Se descartan en este apartado aquellos casos en los que hayan existido antecedentes de patología afectiva previa, que se valorarán como agravación de un estado previo.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben de suprimir las expresiones «graves» y «con tratamientos complejos y de larga duración y con secuelas importantes», pues pueden producirse secuelas psíquicas sin que sean necesarios tales requisitos, que corresponden a expresiones que tratan de limitar la aplicación de estas secuelas en otro tipo de accidentes que pueden producirlas perfectamente.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 2.A.1

De modificación.

Se modifica el apartado de columna vertebral del capítulo III del baremo médico de la tabla 2.A.1 en los siguientes términos:

«Capítulo III - En el apartado de columna vertebral:

1. Traumatismos menores de la columna vertebral:

Algias postraumáticas ~~crónicas y permanentes~~ y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben de suprimir las expresiones «crónicas y permanentes», pues debe valorarse la existencia de algias postraumáticas en el momento de la estabilización, sin que sea necesaria una expresión que trata de limitar la aplicación de esta secuela.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 2.B

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 86

De modificación.

Se modifica la tabla 2.B en los siguientes términos:

- «1. Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico debería ser la cuantía de 50.000€ a 100.000€ (actualmente es hasta 95.862€).
2. Daños morales complementarios por perjuicio estético debería ser la cuantía de 25.000€ a 50.000€ (actualmente es hasta 95.862€).
3. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas:
 - Muy Grave: debería ser la cuantía de 100.000€ a 200.000€.
 - Grave: debería ser la cuantía de 50.000€ a 110.000€.
 - Moderado: debería ser la cuantía de 15.000€ a 60.000€.
 - Leve: debería ser la cuantía de 3.000€ a 20.000€.
4. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares de grandes lesionados, debería ser de 50.000€ a 150.000€.»

JUSTIFICACIÓN

Estas cuantías se ajustarían a la actual legislación mejorando las indemnizaciones que corresponden por daño moral en estos graves casos, y teniendo en cuenta la reciente Jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que ha considerado que esas indemnizaciones son exclusivamente de daño moral y que no incluyen daño patrimonial que debe ser valorado de una forma diferenciada.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Teresa Jordà i Roura
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Anexo. Tabla 3

De modificación.

Se modifica la tabla 2.B en los siguientes términos:

- «1. Perjuicio personal básico: indemnización por día: debería ser de 33€, teniendo en cuenta que se aplicará a partir del 01/01/2016 y que actualmente ya es de 31,43€.
2. Perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida:
 - Moderado: debería ser la cuantía de 60€, teniendo en cuenta que se aplicará a partir del 01/01/2016 y que actualmente ya es de 58,41€.»

JUSTIFICACIÓN

Para no reducir las actuales indemnizaciones por «día no impeditivo» que ahora pasa a denominarse «perjuicio personal básico», y para no reducir el actual «día impeditivo» que pasa a denominarse «perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 87

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Se sustituye el título del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Proyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 establecen que, en caso de tratarse de una disposición modificativa, el nombre deberá indicarlo explícitamente citando el título completo de la disposición modificada.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el cuarto párrafo del apartado II de la exposición de motivos, quedando como sigue:

«La ley consta de Exposición de motivos, un artículo único con siete apartados, **cuatro** disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y tres disposiciones finales.»

MOTIVACIÓN

En congruencia con la adición de dos disposiciones adicionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A todo el articulado del Proyecto de Ley

De modificación.

Se sustituye en todo el articulado del Proyecto de Ley el término «anexo» por «este sistema».

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado uno del artículo único

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1, quedando como sigue:

«La culpa exclusiva o concurrente de los menores de **dieciséis años, las personas con discapacidad en grado igual o superior al 65% o las personas con discapacidad intelectual en grado igual o superior al 33%**, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que legalmente deban responder por ellos. Tales reglas no procederán si el menor o las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.»

MOTIVACIÓN

Se incluyen en la excepción de las reglas generales aplicables en los supuestos de culpa exclusiva o concurrente, junto a los menores de 16 años, a aquellas víctimas que, por padecer un elevado grado de discapacidad física o sensorial, deben de quedar protegidas con independencia de su grado de participación, no dolosa, en el daño.

Se modifica la primera línea del párrafo para que no quede excluido el fallecimiento, el daño más grave que puede ocasionarse como consecuencia de la circulación.

Se amplía la edad de 14 a 16 años, para dotar de mayor protección a un colectivo de jóvenes especialmente vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado uno del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 89

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 1, quedando como sigue:

«Las reglas de los dos párrafos anteriores se aplicarán también **si se produce un agravamiento del daño como consecuencia del abandono del proceso curativo por parte de la víctima.**»

MOTIVACIÓN

Tal y como figura redactado en el proyecto de ley, este párrafo induce a confusión al introducir conceptos de difícil concreción como «conducta generalmente exigible para evitar la agravación del daño» o «deber de la víctima de mitigar el daño.»

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 36 quedando como sigue:

«3. Los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 62, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.»

MOTIVACIÓN

Se suprime el término «excepcionalmente» por inducir a confusión en la interpretación del párrafo. Por otro lado se adecúa el resarcimiento de los gastos a las necesidades específicas del familiar que precise este tipo de tratamiento, sin limitarlo al plazo máximo de seis meses.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 37 quedando como sigue:

«1. La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico **o de especialista en psicología clínica** ajustado a las reglas de este sistema.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 90

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley no tiene en cuenta en este apartado el hecho de que los psicólogos clínicos tienen reconocido en el ordenamiento jurídico la plena capacidad para valorar y tratar los problemas de salud mental, competencia que es compartida con otros profesionales de la salud. Así se reconoce en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 37 quedando como sigue:

«3. Los servicios médicos proporcionarán, **en el plazo de 15 días**, tanto a la entidad aseguradora como al lesionado el informe médico definitivo que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales. A los efectos del artículo 7.3 c) de esta ley, carecerá de validez la oferta motivada que no adjunte dicho informe, salvo que éste se hubiera entregado con anterioridad.»

MOTIVACIÓN

Es necesario incorporar un plazo razonable para la elaboración y entrega de un informe que resulta crucial para la fijación de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 40.

MOTIVACIÓN

Como señalan, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2002 y de 20 de diciembre de 2000, «las deudas indemnizatorias son deudas de valor, que han de acomodarse al real cuando se hagan efectivas a los perjudicados; lo que no tiene que resultar incompatible con los intereses penitenciales a que se refiere el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 49, quedando como sigue:

«1. A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a uno de enero de cada año en el porcentaje del **índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.**»

MOTIVACIÓN

Mantener el actual sistema de actualización de las cuantías y límites indemnizatorios.

La utilización del índice de revalorización de las pensiones para la actualización de las cuantías y límites indemnizatorios, como se establece en el proyecto de ley, supone la utilización de un índice creado ex profeso para la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que toma como base indicadores relacionados con el propio sistema de Seguridad Social, con el objetivo de mantener su equilibrio económico financiero y, por tanto, sin relación directa con el objeto de este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 50, quedando como sigue:

«A efectos de esta ley la pérdida de autonomía personal consiste en el menoscabo físico, **sensorial, orgánico** o psíquico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 92

De modificación.

Se modifica el artículo 51, quedando como sigue:

«A efectos de esta ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, **sensorial, orgánica** o psíquica.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 53, quedando como sigue:

«A efectos de esta ley se entiende que la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico, **sensorial, orgánico** o psíquico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 69, quedando como sigue:

«1. El resarcimiento del perjuicio particular por discapacidad física, intelectual, **orgánica** o sensorial, previa al accidente o a resultas del mismo, tiene por objeto compensar la alteración que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado.»

MOTIVACIÓN

Mientras en la regulación contenida en el régimen vigente la discapacidad física o psíquica acusada constituye, per se, un factor de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte; en la reforma proyectada sólo serán compensadas en el supuesto de producirse una alteración perceptible en la vida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 93

del perjudicado. La incorporación del término «perceptible» incorpora una restricción añadida innecesaria para el resarcimiento por perjuicio personal particular a aquellos perjudicados por el fallecimiento de la víctima que padecen algún tipo de discapacidad en grado igual o superior al 33 %.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 78, quedando como sigue:

«1. Cada perjudicado recibe, sin necesidad de justificación, **una cantidad fija por la cuantía fijada en la tabla 1.C**, por los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de evitar la fijación de cuantías indemnizatorias en el articulado cuando ya vienen determinadas en las tablas. Se trata de salvar, de este modo, futuras contradicciones entre el articulado y las tablas del anexo como consecuencia de las actualizaciones de las cuantías indemnizatorias para las que está habilitado el Gobierno, según se recoge en el apartado seis del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 82, quedando como sigue:

«1. A efectos de esta ley se considera persona perjudicada el cónyuge **y los hijos menores de edad** y se presume que también lo son, salvo prueba en contrario, los hijos de hasta treinta años.»

MOTIVACIÓN

Incorporar a los hijos menores de edad a la presunción «iuris et de iure» de dependencia económica del fallecido, manteniendo para el resto, hasta los treinta años, la presunción «iuris tantum».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 84 quedando como sigue:

«1. El trabajo no remunerado de la víctima que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se valora en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual **y medio.**»

MOTIVACIÓN

Por equiparación al cómputo como ingreso dejado de obtener, a efectos de determinar el multiplicando en los supuestos de incapacidad absoluta de los lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de treinta años. De no aceptarse esta enmienda, existiría una infravaloración de la dedicación a las tareas del hogar en comparación a la valoración que se hace en el proyecto respecto a los potenciales ingresos de quienes aún no han accedido al mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

(Alternativa a la enmienda anterior)

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 84 quedando como sigue:

«2. En unidades familiares de más de dos personas la equivalencia establecida en el apartado anterior se incrementará en un **50** por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en el hogar familiar de la víctima sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de **dos salarios mínimos interprofesionales anuales.**»

MOTIVACIÓN

Aunque es compleja la valoración del trabajo doméstico y no resulta del todo acertado realizaría por su valor de sustitución, con esta enmienda se parte de la retribución que se establece en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que se fija para este tipo de trabajadores en 1 SMI, y se eleva el porcentaje de incremento en función de la composición familiar al 50 por ciento. Teniendo en cuenta el tamaño medio del hogar en España, de esta forma se equipararía indirectamente con la valoración que hace el proyecto respecto a los potenciales ingresos de quienes aún no han accedido al mercado laboral, a la vez que se mejora la valoración del esfuerzo que supone la atención a menores de edad, personas con discapacidad y mayores de sesenta y siete años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 88, quedando como sigue:

«4. Al perjudicado por el fallecimiento de una víctima que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las tablas 1.C para víctimas con ingresos, si bien incrementadas en **el triple del resultado de la tabla.**»

MOTIVACIÓN

Compensar de una forma objetiva el descuento que se le hace a la víctima que no obtiene ingresos por dedicarse a las tareas del hogar de su unidad familiar que no percibe pensiones públicas.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 93, quedando como sigue:

«1. Son secuelas las deficiencias físicas, **orgánicas, sensoriales** y psíquicas y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 96, quedando como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 96

«1. El baremo médico contiene la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial** permanente, con su clasificación, descripción y medición, y también incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 96, quedando como sigue:

«2. La medición del perjuicio psicofísico, **orgánico o sensorial** de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cien.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el título del artículo 97, quedando como sigue:

«Artículo 97. Reglas de aplicación del perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial.**»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 97, quedando como sigue:

«1. La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial** de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 97, quedando como sigue:

«4. La puntuación de una o varias secuelas de una articulación, miembro, aparato o sistema no puede sobrepasar la correspondiente a su pérdida total, **anatómica o funcional, de esa articulación, miembro, aparato o sistema.**»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción del apartado.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 97, quedando como sigue:

«5. Las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico se miden con criterios **análogos** a los previstos en él.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 98

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 99, quedando como sigue:

«3. En defecto de esta previsión específica, la puntuación de las secuelas intergravatorias se valorará **mediante la suma aritmética de los puntos respectivos**, con el límite de cien puntos.»

MOTIVACIÓN

Aquellas secuelas intergravatorias que no tengan una puntuación específica adjudicada como secuelas bilaterales en la tabla 2.A.1, no debería aplicárseles la fórmula Balthazar. Al exigirse una «agravación significativa de cada una de ellas», provocada por su recíproca influencia, debería de mejorarse su tratamiento legislativo permitiéndose la suma de los puntos de estas secuelas.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 101, quedando como sigue:

«4. El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el **resarcimiento** del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Aclara la redacción.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 99

Se modifica el apartado 1 del artículo 103, quedando como sigue:

«1. Si un perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial** permanente comporta, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se fija separadamente la puntuación que corresponde a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela psicofísica **orgánica y sensorial** incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 104, quedando como sigue:

«1. El régimen de valoración económica del perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial** con el daño moral ordinario que le es inherente, y del perjuicio estético se contiene en el baremo económico de la tabla 2.A.2, cuyas filas de puntuación y columnas de edad expresan, respectivamente, la extensión e intensidad del perjuicio y su duración.»

MOTIVACIÓN

Técnica, Mejora de la redacción

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 104, quedando como sigue:

«4. El importe del perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial** consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 104, quedando como sigue:

«6. La indemnización básica por secuelas, en su doble dimensión psicofísica, **orgánica y sensorial** y estética, está constituida por el importe que resulta de sumar las cantidades de los dos apartados anteriores.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el título del artículo 105, quedando como sigue:

«Artículo 105. Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial.**»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 105, quedando como sigue:

«1. Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial** cuando una sola secuela alcance al menos sesenta puntos o el resultado de las concurrentes, tras aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, alcance al menos ochenta puntos. Las secuelas bilaterales recogidas en la tabla 2.A.1 constituyen una sola secuela a los efectos de este artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 101

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 105, quedando como sigue:

«2. La extensión e intensidad del perjuicio psicofísico, **orgánico y sensorial** y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades. También se ponderan, en su caso, los dolores extraordinarios y las secuelas que no hayan sido valoradas por haberse alcanzado la puntuación de cien.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el título del artículo 107, quedando como sigue:

«Artículo 107. Perjuicio **moral** por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Adaptación a la denominación empleada en el apartado 3 de la tabla 2.B relacionada con las indemnizaciones reguladas en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 102

Se modifica el título del artículo 108, quedando como sigue:

«Artículo 108. Grados del perjuicio **moral** por pérdida de calidad de vida.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Adaptación a la denominación empleada en el apartado 3 de la tabla 2.B relacionada con las indemnizaciones reguladas en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 108, quedando como sigue:

«2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar **los actos más esenciales de la vida diaria tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.**»

MOTIVACIÓN

Se equipara la definición de perjuicio muy grave con la gran invalidez (art. 137.6 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 108, quedando como sigue:

«5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de **tres** puntos **queda limitado para** llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.»

MOTIVACIÓN

De mantenerse la redacción del proyecto de ley en este apartado, se produciría un importante retroceso en los derechos de aquellas víctimas cuyas lesiones constituyen alrededor del 90 % de las provocadas por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 103

accidentes de tráfico, según datos de la DGT, al exigirse prácticamente la absoluta imposibilidad de realizar una actividad, frente a la exigencia de una limitación parcial que exige la legislación en vigor.

Por otro lado, es absolutamente excesivo limitar este perjuicio a secuelas de más de seis puntos cuando el 75% de los accidentes con lesiones son de 0, 1, 2 y 3 puntos.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el título del artículo 110, quedando como sigue:

«Artículo 110. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de **los** familiares de grandes lesionados.»

MOTIVACIÓN

Técnica. Corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 110, quedando como sigue:

«1. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados compensa la sustancial alteración que causa en sus vidas la prestación de cuidados y la atención continuada de dichos lesionados cuando han perdido la autonomía personal para realizar **los actos más** esenciales de la vida diaria.»

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al artículo 108.2.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 104

Se modifica el apartado 2 del artículo 110, quedando como sigue:

«2. Esta indemnización también procede en los supuestos de secuelas muy graves que alcancen, al menos, los ochenta puntos y en las que se demuestre que el lesionado requiere la prestación a la que se refiere el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Se suprime el término «excepcionalmente» por inducir a confusión en la interpretación del párrafo. Si se demuestra, como exige el párrafo, que en este tipo de secuelas se requiere la prestación de cuidados y atención continuada, esta debe de indemnizarse.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 115, quedando como sigue:

«4. El importe máximo resarcible es **el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.**»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de evitar la fijación de cuantías indemnizatorias en el articulado cuando ya vienen determinadas en las tablas. Se evita, de este modo, futuras contradicciones entre el articulado y las tablas del anexo como consecuencia de las actualizaciones de las cuantías indemnizatorias para las que está habilitado el Gobierno, según se recoge en el apartado seis del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 116, quedando como sigue:

«3. **El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.**»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de evitar la fijación de cuantías indemnizatorias en el articulado cuando ya vienen determinadas en las tablas. Se evita, de este modo, futuras contradicciones entre el articulado y las tablas del anexo como consecuencia de las actualizaciones de las cuantías indemnizatorias para las que está habilitado el Gobierno, según se recoge en el apartado seis del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 117, quedando como sigue:

«1. Se resarce directamente al lesionado el importe de **los** productos de apoyo para la autonomía personal que, por prescripción facultativa, precise el lesionado a lo largo de su vida por pérdida de autonomía personal muy grave o grave, con el importe máximo **fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.**»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de evitar la fijación de cuantías indemnizatorias en el articulado cuando ya vienen determinadas en las tablas. Se evita, de este modo, futuras contradicciones entre el articulado y las tablas del anexo como consecuencia de las actualizaciones de las cuantías indemnizatorias para las que está habilitado el Gobierno, según se recoge en el apartado seis del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 118, quedando como sigue:

«1. Se resarce el importe de las obras de adecuación de la vivienda a las necesidades de quien sufre una pérdida de autonomía personal muy grave o grave, incluyendo los medios técnicos con un importe máximo **fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.**»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de evitar la fijación de cuantías indemnizatorias en el articulado cuando ya vienen determinadas en las tablas. Se evita, de este modo, futuras contradicciones entre el articulado y las tablas del anexo como consecuencia de las actualizaciones de las cuantías indemnizatorias para las que está habilitado el Gobierno, según se recoge en el apartado seis del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 106

Se modifica el primer párrafo del artículo 119, quedando como sigue:

«El perjuicio patrimonial derivado del incremento de los costes de movilidad se resarce **hasta el importe máximo fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos**, en función de los criterios siguientes:»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de evitar la fijación de cuantías indemnizatorias en el articulado cuando ya vienen determinadas en las tablas. Se evita, de este modo, futuras contradicciones entre el articulado y las tablas del anexo como consecuencia de las actualizaciones de las cuantías indemnizatorias para las que está habilitado el Gobierno, según se recoge en el apartado seis del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado d) del artículo 119, quedando como sigue:

«d) Sobrecoste de desplazamiento del lesionado, en caso de no adaptación o no adquisición de vehículo, cuando por la pérdida de autonomía personal tenga **serias graves** dificultades para utilizar medios de transporte público para seguir desarrollando sus actividades habituales.»

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 121, quedando como sigue:

«a) el perjuicio psicofísico, **orgánico o sensorial** de una secuela es igual o superior a cincuenta puntos o el resultado de las secuelas concurrentes, una vez aplicada la fórmula correspondiente, sea igual o superior a los ochenta; o»

MOTIVACIÓN

Técnica. Corrección terminológica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 125, quedando como sigue:

«6. Las prestaciones públicas para ayuda de tercera persona a las que tenga derecho el lesionado se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales, pero puede acreditarse **que no tiene derecho a prestación pública alguna** o la percepción de prestaciones distintas a las estimadas.»

MOTIVACIÓN

Contemplar la posibilidad de que el lesionado no tenga derecho a ninguna prestación pública para ayuda de tercera persona y cumpla con los requisitos fijados en los artículos 120 y 121.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el párrafo d) del artículo 130, quedando como sigue:

«d) En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el cincuenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en el apartado anterior. A estos efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo una **gran diversidad de ocupaciones en distintas áreas de actividad laboral.**»

MOTIVACIÓN

Técnica. Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el epígrafe a) del apartado 1 del artículo 131, quedando como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 108

«a) Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual **y medio.**»

MOTIVACIÓN

Por equiparación al cómputo como ingreso dejado de obtener, a efectos de determinar el multiplicando en los supuestos de incapacidad absoluta de los lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de treinta años. De no aceptarse esta enmienda, existiría una infravaloración de la dedicación a las tareas del hogar en comparación a la valoración que se hace en el proyecto respecto a los potenciales ingresos de quienes aún no han accedido al mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

(Alternativa a la enmienda anterior)

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el epígrafe b) del apartado 1 del artículo 131, quedando como sigue:

«b) En unidades familiares de más de dos personas dicha equivalencia se incrementa en un **cincuenta** por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en la unidad familiar del lesionado, sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de **dos salarios mínimos interprofesionales anuales.**»

MOTIVACIÓN

Aunque es compleja la valoración del trabajo doméstico y no resulta del todo acertado realizarla por su valor de sustitución, con esta enmienda se parte de la retribución que se establece en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que se fija para este tipo de trabajadores en 1 SMI, y se eleva el porcentaje de incremento en función de la composición familiar al 50 por ciento. Teniendo en cuenta el tamaño medio del hogar en España, de esta forma se equipararía indirectamente con la valoración que hace el proyecto respecto a los potenciales ingresos de quienes aún no han accedido al mercado laboral, a la vez que se mejora la valoración del esfuerzo que supone la atención a menores de edad, personas con discapacidad y mayores de sesenta y siete años.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 132, quedando como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 109

«4. Las pensiones públicas a las que tenga derecho el lesionado, tales como las de incapacidad permanente, absoluta, total o parcial, son objeto de estimación, pero puede acreditarse **que no tiene derecho a prestación pública alguna o a** la percepción de pensiones distintas a las estimadas. En los supuestos de gran invalidez sólo se computará en el multiplicador la parte correspondiente a la pensión de incapacidad permanente absoluta.»

MOTIVACIÓN

Contemplar la posibilidad de que el lesionado no tenga derecho a ninguna prestación pública.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 133, quedando como sigue:

«1. En los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total la duración del perjuicio finaliza a la edad de jubilación. Si el lesionado había superado la edad de jubilación en el momento del accidente, pero seguía teniendo ingresos por trabajo personal, la duración del perjuicio es de **tres años.**»

MOTIVACIÓN

En equivalencia a periodos similares que figuran en el proyecto y que de no equipararse supondría una discriminación para los lesionados que hayan superado la edad de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 135, quedando como sigue:

«1. Los traumatismos cervicales menores **requerirán para que se indemnicen como lesiones temporales y/o secuelas que se acredite su existencia mediante informe médico** y que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica siguiente:»

MOTIVACIÓN

La existencia de informe médico que acredite la existencia de la lesión o secuela, una vez que se añaden criterios de causalidad a dicho informe, debe de ser suficiente para acreditar del daño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el párrafo b apartado 1 del artículo 135, quedando como sigue:

«b) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable.»

MOTIVACIÓN

Supresión de exigencias añadidas que limitan la aplicación del principio de total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos por la víctima. Debe ser suficiente la explicación médica del momento de surgimiento de la sintomatología para que se cumpla este criterio cronológico de causalidad.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el primer epígrafe d) del apartado 1 del artículo 135, quedando como sigue:

«d) De intensidad, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia.»

MOTIVACIÓN

Debe bastar la adecuación entre la lesión y el mecanismo de su producción ya que, un mismo accidente puede producir lesiones dispares o no producir ninguna en función de variables muy difíciles de objetivar.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 135, quedando como sigue:

«2. La secuela que derive de un traumatismo cervical menor se indemniza sólo si un informe médico concluyente acredita su existencia tras el período de lesión temporal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 111

MOTIVACIÓN

Si la secuela deriva de un traumatismo cervical menor este debe de indemnizarse en aplicación el principio básico de indemnización del daño corporal. La exigencia de un informe médico concluyente ya garantiza la existencia de relación causal entre la secuela y el traumatismo cervical, introduciendo el término «excepcional» una confusión en la redacción que impide la correcta interpretación del artículo.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 138, quedando como sigue:

«2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar **los actos más esenciales** de la vida diaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado 2 del artículo 108.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 143, quedando como sigue:

«4. La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual **y medio** hasta el importe máximo total correspondiente a **tres mensualidades** en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera, quedando como sigue:

«1. Por orden de los Ministros de Justicia y Economía y Competitividad, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se creará una Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta ley, con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas y el sistema de actualización del apartado 1 del artículo 49. **En esta Comisión estarán representadas las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico, el sector social de la discapacidad, las asociaciones de consumidores y las entidades aseguradoras. Se mantendrá el equilibrio en su composición, de forma que exista el mismo número de representantes por parte de las distintas asociaciones que por parte de las entidades aseguradoras.»**

MOTIVACIÓN

Incorporar a la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración a todas las organizaciones representativas con intereses en el correcto funcionamiento del sistema.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Programa de formación.

El Gobierno, a través de Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, impulsará y ejecutará, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de aprobación de la ley, un programa de formación en el que participen tanto médicos especializados en valoración de daños, como juristas u otro tipo de profesionales especializados en esta materia, con el objetivo de difundir y homogeneizar la aplicación del nuevo sistema de valoración.»

MOTIVACIÓN

Contribuir, como se señala en la exposición de motivos, a través de la difusión y formación, al objetivo de dotar de una interpretación uniforme de las reglas del nuevo sistema de valoración, que dote de certidumbre al perjudicado y a las entidades aseguradoras respecto a la viabilidad de sus respectivas pretensiones, garantizando una respuesta igualitaria ante situaciones idénticas, que evite la judicialización de los conflictos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Código de Buenas Prácticas.

El Gobierno impulsará la elaboración de un Código de Buenas Prácticas en la que participen las asociaciones de víctimas, el sector asegurador y cuantos agentes intervienen en el proceso de indemnización a las víctimas de accidentes de tráfico. Este Código de Buenas Prácticas, que deberá contar con recursos suficientes para su correcta aplicación, contemplará, al menos, los siguientes objetivos:

1. Atención prioritaria a las víctimas de accidentes de tráfico económicamente más vulnerables.
2. Facilitar información en lenguaje comprensible a las víctimas de accidentes de tráfico sobre las indemnizaciones reguladas en esta ley.
3. Evitar abusos en el cobro de honorarios por servicios prestados a las víctimas de accidentes de tráfico.
4. Moderar la publicidad en los ofrecimientos de servicios a las víctimas de accidentes de tráfico.
5. Evitar las demoras en el pago de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes de tráfico.
6. Garantizar que las cuantías indemnizatorias presentadas a las víctimas de accidentes de tráfico en la oferta motivada de indemnización se ajustan a la normativa vigente.
7. Evitar el fraude al seguro.»

MOTIVACIÓN

Consolidar las prácticas razonables y útiles reclamadas por la legislación y eliminar las contrarias a la ética social y a las normas.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica el título del apartado B) (Psiquiatría), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«B) Psiquiatría y Psicología Clínica.

Como consecuencia de la aprobación de esta enmienda, se debe modificar el índice que figura al comienzo de la tabla 2.A.1.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 114

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley no tiene en cuenta en este apartado el hecho de que los psicólogos clínicos tienen reconocido en el ordenamiento jurídico la plena capacidad para valorar y tratar los problemas de salud mental, competencia que es compartida con otros profesionales de la salud. Así se reconoce en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; y en el Real Decreto 2.490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De supresión.

Se suprime en el primer párrafo del apartado B) (Psiquiatría) 1. (Trastornos neuróticos), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), desde «Es indispensable que el cuadro clínico...» hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

Este párrafo incorpora exigencias para la valoración de las secuelas que son claramente incompatibles con la total indemnidad de los daños y perjuicios producidos.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado B) (Psiquiatría) 1. (Trastornos neuróticos), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría **o psicología clínica** de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 **y sus correspondientes actualizaciones**. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico **o un informe psicológico** de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley no tiene en cuenta en este apartado el hecho de que los psicólogos clínicos tienen reconocido en el ordenamiento jurídico la plena capacidad para valorar y tratar los problemas de salud mental, competencia que es compartida con otros profesionales de la salud. Así se reconoce en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; y en el Real

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 115

Decreto 2.490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del epígrafe 2. (Trastornos Permanentes del Humor), del apartado B) (Psiquiatría), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«En casos de lesiones postraumáticas puede subsistir un estado psíquico permanente, consistente en alteraciones persistentes del humor. Se descartan en este apartado aquellos casos en los que hayan existido antecedentes de patología afectiva previa, que se valorarán como agravación de un estado previo.»

MOTIVACIÓN

Este párrafo incorpora exigencias para la valoración de las secuelas que son claramente incompatibles con la total indemnidad de los daños y perjuicios producidos.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica la descripción de la secuela con número de código 01162, del epígrafe 2. (Trastornos Permanentes del Humor), del apartado B) (Psiquiatría), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«Leve: El síndrome debe cumplir al menos cuatro criterios de los nueve descritos en el DSM-V o tres de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico **o psicológico** frecuente por especialista con terapéutica específica.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley no tiene en cuenta en este apartado el hecho de que los psicólogos clínicos tienen reconocido en el ordenamiento jurídico la plena capacidad para valorar y tratar los problemas de salud mental, competencia que es compartida con otros profesionales de la salud. Así se reconoce en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; y en el Real Decreto 2.490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica la descripción de la secuela con número de código 01163, del epígrafe 2. (Trastornos Permanentes del Humor), del apartado B) (Psiquiatría), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«Moderado: El síndrome debe cumplir al menos cinco criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cuatro de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico **o psicológico** continuado por especialista con necesidad de tratamiento específico con o sin hospitalización en centro psiquiátrico.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley no tiene en cuenta en este apartado el hecho de que los psicólogos clínicos tienen reconocido en el ordenamiento jurídico la plena capacidad para valorar y tratar los problemas de salud mental, competencia que es compartida con otros profesionales de la salud. Así se reconoce en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; y en el Real Decreto 2.490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica la descripción de la secuela con número de código 01164, del epígrafe 2. (Trastornos Permanentes del Humor), del apartado B) (Psiquiatría), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«Grave: El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico **o psicológico** continuado por especialista con tratamiento específico y hospitalización en centro psiquiátrico.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley no tiene en cuenta en este apartado el hecho de que los psicólogos clínicos tienen reconocido en el ordenamiento jurídico la plena capacidad para valorar y tratar los problemas de salud mental, competencia que es compartida con otros profesionales de la salud. Así se reconoce en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; y en el Real Decreto 2.490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica la descripción de la secuela con número de código 01165, del epígrafe 2. (Trastornos Permanentes del Humor), del apartado B) (Psiquiatría), del Capítulo I (Sistema Nervioso), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«Trastorno distímico: Precisa seguimiento médico o **psicológico** esporádico y tratamiento intermitente, según criterios DSM-V o CIE10.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley no tiene en cuenta en este apartado el hecho de que los psicólogos clínicos tienen reconocido en el ordenamiento jurídico la plena capacidad para valorar y tratar los problemas de salud mental, competencia que es compartida con otros profesionales de la salud. Así se reconoce en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; y en el Real Decreto 2.490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y se regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica la descripción de la secuela con número de código 03005 del capítulo III (Sistema músculo esquelético), apartado B) (Columna vertebral), 1. (Traumatismos menores de la columna vertebral), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«Algias postraumáticas **sin compromiso radicular** y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa.»

MOTIVACIÓN

Este párrafo incorpora exigencias para la valoración de las secuelas que son claramente incompatibles con la total indemnidad de los daños y perjuicios producidos.

Por otro lado, se mantiene la distinción y valoración actual de las algias postraumáticas, distinguiendo aquellas en que no resultan afectados los nervios raquídeos de aquellas otras en que sí resultan afectados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De adición.

Se añade una nueva secuela, con número de código 03005 bis, en el capítulo III (Sistema músculo esquelético), apartado B) (Columna vertebral), 1. (Traumatismos menores de la columna vertebral), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), quedando como sigue:

«03005 bis. Algias postraumáticas con compromiso radicular. Puntuación: 5-10.»

MOTIVACIÓN

Se mantiene la distinción y valoración actual de las algias postraumáticas, distinguiendo aquellas en que no resultan afectados los nervios raquídeos de aquellas otras en que sí resultan afectados.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De adición.

Se añade una nueva secuela en el capítulo III (Sistema músculo esquelético), apartado B) (Columna vertebral), 2. (Columna vertebral —no derivada de traumatismo menor—), de la tabla 2.A.1 (Baremo Médico), con el siguiente texto y puntuación:

«“Síndrome postraumático cervical” de 1 a 8 puntos.»

MOTIVACIÓN

Esta secuela se describe en la ley vigente y no debería suprimirse. Las lesiones por esguince cervical representan cerca del 80 % de las indemnizaciones.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo (tablas)

De modificación.

Se modifica la tabla 2.A.2, quedando como sigue:

Hasta la columna de edad 18 hay que desplazar las edades de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 119

Donde dice «1», debe decir «2».

Donde dice «2», debe decir «3».

Donde dice «3» debe decir «4».

...

Así sucesivamente hasta donde dice «18», que debe decir «19».

Los importes económicos son correctos para las mencionadas columnas.

MOTIVACIÓN

Técnica

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado (nuevo)

De adición

Se introduce un nuevo apartado Cuatro bis en el artículo único del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«**Cuatro bis.** Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 13. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.**

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 120

indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado (nuevo)

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Cuatro ter en el artículo único del Proyecto de Ley, para dotar de contenido al artículo 14, que fue derogado por la letra a) de la disposición derogatoria de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

«**Apartado Cuatro ter.** Se introduce un nuevo artículo 14 con el siguiente contenido:

“**Artículo 14. Procedimiento de mediación en los casos de controversia.**

1. En caso de disconformidad con la oferta motivada, de respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán intentar resolver, de común acuerdo, la controversia mediante el procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. A tal efecto, será el perjudicado quién podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido.

3. Podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta ley y que cuenten con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

4. Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se propone sustituir la expresión del artículo 52 «actividades básicas de la vida diaria» por «actividades esenciales de la vida ordinaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51 y a lo largo del texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 60 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley), quedando con la siguiente redacción

«Artículo 60. Unidad familiar.

A efectos de esta ley se entiende por unidad familiar, en caso de matrimonio o pareja de hecho estable, la integrada por los cónyuges o miembros de la pareja y, en su caso, por los hijos, ascendientes y demás familiares y allegados que convivan con ellos. También es unidad familiar la que conlleve, por lo menos, la convivencia de un ascendiente con un descendiente o entre hermanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

En los artículos 107, 108.2, 108.3, 110.1, 138.2, 138.3 y 142.1 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley) se sustituye la expresión «vida diaria» por «vida ordinaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con la terminología utilizada en el artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 84.2 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley), quedando con la siguiente redacción:

«2. En unidades familiares de más de dos personas la equivalencia establecida en el apartado anterior se incrementará en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en la unidad familiar de la víctima sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de otro medio salario mínimo interprofesional anual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 85 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley), quedando con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 123

«Artículo 85. Supuesto de víctimas con dedicación parcial a las tareas del hogar de la unidad familiar.

Si la víctima estaba acogida a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar de su unidad familiar, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo del lucro cesante con el multiplicando del artículo anterior. El mismo criterio se aplicará en todos los casos en que demuestre que desempeñaba un trabajo a tiempo parcial por los mismos motivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 109.3 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley), quedando con la siguiente redacción:

«3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

El artículo 131 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley) queda con la siguiente redacción:

«Artículo 131. Multiplicando en caso de lesionados con dedicación a las tareas del hogar de la unidad familiar.

1. En los supuestos de incapacidad absoluta el trabajo no remunerado del lesionado que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se seguirán las reglas siguientes:

a) Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 124

b) En unidades familiares de más de dos personas dicha equivalencia se incrementa en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por cada persona menor de edad, con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva con el lesionado en la unidad familiar, sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de un salario mínimo interprofesional anual y medio.

2. En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el cincuenta y cinco por ciento de las cantidades señaladas en el apartado anterior. A estos efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo las tareas fundamentales del hogar siempre que pueda realizar otras distintas.

3. Si el lesionado estaba acogido a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar y el cuidado de la familia, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo del lucro cesante con el multiplicando del apartado primero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional tercera en el Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional tercera. Baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios
sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria.»**

El sistema de valoración regulado en esta ley servirá como referencia para una futura regulación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final primera (nueva)

De adición.

Se incorpora una disposición final primera al Proyecto de Ley, pasando las actuales disposiciones finales primera y segunda a ser tercera y cuarta respectivamente. La nueva disposición final primera tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 125

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el número 8.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado del siguiente modo:

“8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final segunda (nueva)

De adición.

Se incorpora una disposición final segunda al Proyecto de Ley, pasando las actuales disposiciones finales primera y segunda a ser tercera y cuarta respectivamente. La nueva disposición final segunda tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición final segunda.** Modificación de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La disposición adicional segunda de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, queda redactada de la siguiente forma:

“**Disposición adicional segunda.** Incorporación de la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

1. La presente Disposición establece el procedimiento para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico cuando se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquél en el que se cometió la infracción.

El tratamiento de los datos de carácter personal derivado del intercambio transfronterizo de información se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

El intercambio transfronterizo de información se llevará a cabo sobre las siguientes infracciones de tráfico:

- a) Exceso de velocidad.
- b) Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
- c) No utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
- d) No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de ‘stop’.
- e) Circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.
- f) Conducción con presencia de drogas en el organismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- g) No utilización del casco de protección.
- h) Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido.

2. Para el intercambio de información los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder al Registro de Vehículos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, con el fin de llevar a cabo las indagaciones necesarias para identificar a los conductores de vehículos matriculados en España con los que se hayan cometido en el territorio de dichos Estados las infracciones contempladas en el apartado anterior.

El punto de contacto nacional será el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, que podrá acceder, con la finalidad prevista en esta disposición, a los registros correspondientes de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

El Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las peticiones de datos.
- b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.
- c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.
- d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.
- e) Elaborar los informes completos que deben remitirse a la Comisión a más tardar el 6 de mayo de 2016 y cada dos años desde dicha fecha.
- f) Informar, en colaboración con otros órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, a los usuarios de las vías públicas de lo previsto en este título a través de la página web www.dgt.es.

En el informe completo al que se refiere el párrafo e) se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirá asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información.

El Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo II.

3. El Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que se constate que la petición de datos no es conforme a lo establecido en esta disposición, facilitará a los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico los datos relativos al propietario o titular del vehículo con el que se cometió la infracción en territorio nacional con un vehículo matriculado en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los relativos al propio vehículo que se encuentren disponibles en el registro correspondiente del Estado de matriculación, obtenidos a partir de los datos de búsqueda contemplados en el anexo I.

Las comunicaciones de datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. A partir de los datos suministrados por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico podrán dirigir al presunto autor de la infracción una carta de información. A tal efecto, podrán utilizar el modelo previsto en el anexo III.

La carta de información se enviará al presunto infractor en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.

La notificación de dicha carta deberá efectuarse personalmente al presunto infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5. En los procedimientos sancionadores que se incoen como resultado del intercambio de información previsto en esta disposición, los documentos que se notifiquen al presunto infractor se enviarán en la lengua del documento de matriculación del vehículo o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación.

Anexo I

Datos de búsqueda a los que podrán acceder los órganos competentes españoles

1. Datos relativos al vehículo:

- Número de matrícula.
- Estado miembro de matriculación.

2. Datos relativos a la infracción:

- Estado miembro de la infracción.
- Fecha de la infracción.
- Hora de la infracción.
- Código del tipo de infracción que corresponda según el cuadro siguiente:

Código	Tipo de infracción
Código 1.	Exceso de velocidad.
Código 2.	Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
Código 3.	No utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
Código 4.	No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de 'stop'.
Código 5.	Circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.
Código 10.	Conducción con presencia de drogas en el organismo.
Código 11.	No utilización del casco de protección.
Código 12.	Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido.

Anexo II

Datos que se facilitarán por los órganos competentes españoles

1. Datos de los vehículos:

- Número de matrícula.
- Número de bastidor.
- Estado miembro de matriculación.
- Marca.
- Modelo.
- Código de categoría UE.

2. Datos de los titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo:

- Apellidos o denominación social.
- Nombre.
- Dirección.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Personalidad jurídica, persona física o jurídica; particular, asociación, sociedad, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 128

— Número identificador: Número del documento nacional de identidad, número de identificación de extranjero, número de identificación fiscal de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

Anexo III

Carta de información

[Portada]

.....
[Nombre, dirección y teléfono del remitente]

.....
[Nombre y dirección del destinatario]

CARTA DE INFORMACIÓN

Relativa a una infracción de tráfico en materia de seguridad vial cometida en

.....
[Nombre del Estado miembro en el que se cometió la infracción]

[Página 2]

El
[Fecha] [Nombre del organismo responsable]

detectó una infracción de tráfico en materia de seguridad vial cometida con el vehículo con matrícula, marca, modelo

[Opción n.º 1] (1)

Su nombre figura en los registros como titular del permiso de circulación del vehículo mencionado.

[Opción n.º 2] (1)

El titular del permiso de circulación del vehículo mencionado ha declarado que usted conducía el vehículo en el momento de la comisión de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial.

Los detalles pertinentes de la infracción se describen a continuación (página 3).

El importe de la sanción pecuniaria debida por esta infracción es de EUR / [moneda nacional].

El plazo de pago vence el

Se te aconseja rellenar el formulario de respuesta adjunto (página 4) y enviarlo a la dirección mencionada, en caso de no abonar la sanción pecuniaria.

La presente carta se tramitará con arreglo al Derecho nacional de

.....
[Nombre del Estado miembro de la infracción].

(1) Táchese lo que no proceda.

[Página 3]

Datos pertinentes en relación con la infracción

a) Datos sobre el vehículo con el que se cometió la infracción:

Número de matrícula:

Estado miembro de matriculación:

Marca y modelo:

b) Datos sobre la infracción:

Lugar, fecha y hora en que se cometió:.....
Carácter y calificación legal de la infracción:

Exceso de velocidad, no utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados, no detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de 'stop', conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas, conducción con presencia de drogas en el organismo, no utilización del casco de protección, circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios, utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido (1):

Descripción detallada de la infracción:
Referencia a las disposiciones legales pertinentes:
Descripción o referencia de las pruebas de la infracción:

c) Datos sobre el dispositivo utilizado para detectar la infracción (2):

Tipo de dispositivo utilizado para detectar el exceso de velocidad, la no utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados, la no detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de 'stop', la conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas, la conducción con presencia de drogas en el organismo, la no utilización del casco de protección, la circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios, la utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido (1):

Especificaciones del dispositivo:
Número de identificación del dispositivo:
Fecha de vencimiento de la última calibración:

d) Resultado de la aplicación del dispositivo:

.....
[Ejemplo para el exceso de velocidad; se añadirán las demás infracciones]

Velocidad máxima:
Velocidad medida:
Velocidad medida corregida en función del margen de error, si procede:
.....

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) No procede si no se ha utilizado dispositivo alguno.

[Página 4]

Formulario de respuesta

(Rellénese con mayúsculas)

A. Identidad del conductor:

Nombre y apellido(s):

Lugar y fecha de nacimiento:

Número del permiso de conducción: expedido el (fecha)

en (lugar):

Dirección:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 130

B. Cuestionario:

1. ¿Está registrado a su nombre el vehículo de marca y matrícula?
sí/no (1).

En caso de respuesta negativa, el titular del permiso de circulación es:

.....
[Apellido(s) y nombre, dirección]

2. ¿Reconoce haber cometido la infracción? sí/no (1).

3. Si no lo reconoce, explique por qué:
.....

(1) Táchese lo que no proceda.

Se ruega enviar el formulario cumplimentado en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la presente carta de información a la siguiente autoridad: a la siguiente dirección:

Información

El presente expediente será examinado por la autoridad competente de
[Nombre del Estado miembro de la infracción]

Si se suspenden las actuaciones, será informado en un plazo de 60 días tras la recepción del formulario de respuesta.

Si se prosiguen las actuaciones, se aplicará el procedimiento siguiente:

[Indicación por el Estado miembro de la infracción del procedimiento que se siga, con información sobre la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de proseguir las actuaciones y el procedimiento para hacerlo. En cualquier caso, la información incluirá: el nombre y la dirección de la autoridad encargada de proseguir las actuaciones; el plazo de pago; el nombre y la dirección del organismo de recurso pertinente; el plazo de recurso].

La presente carta de información, en sí misma, carece de consecuencias jurídicas.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la tabla 1 B

De adición.

Se añade un punto 9 en la Tabla 1 B, con el siguiente contenido:

«9. Perjuicio Excepcional. Hasta 25 %.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la tabla 2.C.2

De modificación.

Se sustituye la Tabla 2C2 (página 441 del Texto del Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados), por la siguiente:

	«2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico	
	2.2. Miembro Superior	
01073	Monoplejía por lesión plexo braquial completa (raíces C5-D1)	1-2
01074	Plejía periférica por lesión plexo braquial (tipo Klumpke - Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	1-2
01075	Plejía por lesión plexo braquial (tipo ERB - Duchene) (raíces C5-C6)	1
	2.3. Miembro Inferior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejía)	
	Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)	
	Lesión completa - Parálisis	
01102	• Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	1
	3. Trastornos cognitivos y Daño Neuropsicológico	
01136	• Moderado: El síndrome comprende: e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria	1-2
01137	• Grave: El síndrome comprende: e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada	6-8
01138	• Muy grave: El síndrome comprende:	10-12
	Trastornos del lenguaje - Trastornos de la comunicación:	
01143	• Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	1-2
	Epilepsias:	
	• Epilepsia sin trastorno de la conciencia	
	• Epilepsia con trastorno de la conciencia - generalizadas y parciales complejas:	
01149	– Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	1-2
01150	– Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales	3-4
01151	– Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias	7-8
	B) PSIQUIATRÍA	
	2. Trastornos Permanentes del Humor	
	Trastorno depresivo mayor crónico:	
01164	• Grave: El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico continuado por especialista con tratamiento específico y hospitalización en centro psiquiátrico	1-3
	3. Agravación	

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 132

01166	Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)	1-3
	CAPÍTULO II - ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO	
	A) SISTEMA OCULAR	
	Globo ocular	
02002	• Enucleación de ambos globos oculares	5-6
02005	• Ceguera	5-6
	Escotoma central:	
02007	• Bilateral	1-2
	CAPÍTULO III - SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO	
	D) EXTREMIDAD SUPERIOR	
	1. Amputaciones	
	Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:	
03022	• Unilateral	1
03023	• Bilateral	7-8
	Amputación del brazo	
03024	• Unilateral	1
03025	• Bilateral	6-7
	Amputación del antebrazo	
03026	• Unilateral	1
03027	• Bilateral	3-4
	Amputación de mano (carpo y/o metacarpo)	
03028	• Unilateral	1
03029	• Bilateral	2-3
	Amputación de dedos	
	• Pulgar	
	– Amputación completa del metacarpiano (primer radio)	
03035	- Bilateral	1-2»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado tres del artículo único

De adición.

Se modifica el apartado Tres el artículo único del Proyecto de Ley, quedando con la siguiente redacción:

«**Tres.** Se modifica el artículo 7 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Obligaciones del asegurador y del perjudicado.

1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente ley.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.

Esta reclamación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. Tal interrupción se prolongará hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva.

La información de interés contenida en los atestados e informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico que recojan las circunstancias del accidente podrá ser facilitada por éstas a petición de las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras, salvo en el caso en que las diligencias se hayan entregado a la autoridad judicial competente para conocer los hechos, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta.

2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de este artículo.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de automóviles, en cuyo caso toda referencia al asegurador se entenderá hecha a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) y a las entidades corresponsales autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

3. Para que sea válida a los efectos de esta ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el título IV y el anexo de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

4. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

Cuando dicho motivo sea la dilatación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada deberá incluir:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

5. En caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal siempre que no hubiese intervenido previamente.

Esta misma solicitud al Instituto de Medicina Legal podrá realizarse por el lesionado aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. El Instituto de Medicina Legal que deba realizar el informe solicitará a la aseguradora que aporte los medios de prueba de los que disponga, entregando copia del informe pericial que emita a las partes.

Asimismo, el perjudicado también podrá solicitar informes periciales complementarios, sin necesidad de acuerdo del asegurador, siendo los mismos, en este caso, a su costa.

Esta solicitud de intervención pericial complementaria obligará al asegurador a efectuar una nueva oferta motivada en el plazo de un mes desde la entrega del informe pericial complementario, continuando interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales. En todo caso, se reanuda desde que el perjudicado conociese el rechazo de solicitud por parte del asegurador de recabar nuevos informes.

6. Reglamentariamente podrá precisarse el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada, así como las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente. Igualmente, dicha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 135

normativa garantizará la especialización de los Médicos Forenses en la valoración del daño corporal a través de las actividades formativas pertinentes.

7. En todo caso, el asegurador deberá afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las pensiones provisionales se calcularán de conformidad con los límites establecidos en el anexo de esta ley.

8. Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto en el apartado 5 de este precepto, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 14 para intentar solucionar la controversia, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 57 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley), quedando con la siguiente redacción

«Artículo 57. Ortesis.

A efectos de esta ley son ortesis los productos sanitarios no implantables que, adaptados individualmente al paciente, se destinan a modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema sensorial, neuromuscular o del esqueleto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

En los artículos 113, 115, 116 y 117 (apartado Cinco del art. único del Proyecto de Ley) se sustituyen las expresiones «la correspondiente prescripción médica» o «prescripción facultativa» por «el correspondiente informe médico».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la tabla 2C. 2.C.1, y TT2

De modificación.

«Donde dice	Debe decir
11-17	45
22-21	113
22-24	116.4
22-31	123
22-37 a)	129.a)
22-37 b)	129.b)
22-37 c)	129.c)
22-38 c)	130.c)
22-38 d)	130.d)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la tabla TT1, TT2 y TT3

De modificación.

«Donde dice:

Tabla Técnica de coeficientes actuariales de conversión (TT1)			
Edad	Fallecimiento	Pérdida de Autonomía Moderada	Pérdida de Autonomía Grave y Muy Grave»

Debe decir:

Tabla Técnica de coeficientes actuariales de conversión (TT1)			
Edad	Fallecimiento (perjudicado)	Secuelas (en general)	Secuelas con pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave

En los epígrafes al final de la Tabla TT1 (página. 490 BOCG):

Donde dice:

(1) Para convertir un capital en una renta vitalicia anual se divide el capital por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento o de secuelas que afecten a una pérdida de autonomía moderada o grave o muy grave.

(2) Para convertir una renta vitalicia anual en capital se multiplica la renta por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento o de secuelas que afecten a una pérdida de autonomía moderada o grave o muy grave.

Debe decir:

(1) Para convertir un capital en una renta vitalicia anual se divide el capital por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento, de secuelas, en general, o de secuelas con una pérdida de autonomía personal que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave.

(2) Para convertir una renta vitalicia anual en capital se multiplica la renta por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento, de secuelas, en general, o de secuelas con una pérdida de autonomía personal que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave.

Tabla TT2

Donde dice:

Tabla Técnica de Esperanzas de vida (TT2)					
Edad	Pérdida de Autonomía Moderada	Pérdida de Autonomía Grave y Muy Grave	Edad	Pérdida de Autonomía Moderada	Pérdida de Autonomía Grave y Muy Grave

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 138

Debe decir:

Tabla Técnica de Esperanzas de vida (TT2)					
Edad	En general	Con pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave	Edad	En general	Con pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave

Epígrafe final Tabla TT2

Al final de la Tabla TT2 donde dice:

(*) A los efectos del cálculo del apartado b) del artículo 11-17 se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de 80 años es siempre 8 años.

Debe decir:

(*) A los efectos del cálculo del apartado b) del artículo 45 se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de 80 años es siempre 8 años.

Tabla TT3

Donde dice:

Tabla Técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis (TT3)
Pérdida de autonomía grave o muy grave

Debe decir:

Tabla Técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis (TT3)
Pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 139

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la Rúbrica del Proyecto de Ley

- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista.

A todo el articulado

- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista.

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, párrafo II, cuarto párrafo.

Artículo único (Modificación TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor)

Uno (art. 1)

- Enmienda núm. 115, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 1.1, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 116, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 1.1, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 1, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 1.2).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Catalán (CiU), (art. 1.2).
- Enmienda núm. 13, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 1.2, párrafo primero).
- Enmienda núm. 117, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 1.2, párrafo primero).
- Enmienda núm. 14, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 1.2, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 118, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 1.2, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, (art. 1.2, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 15, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 1.2, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, (art. 1.2, párrafo tercero).
- Enmienda núm. 16, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 1.4).
- Enmienda núm. 17, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 1.6).

Dos (art. 4.3)

- Sin enmiendas.

Tres [art. 7.3.b) y c)]

- Enmienda núm. 80, del G.P. Catalán (CiU), (art. 7).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Popular, (art. 7).

Cuatro [art. 9.b)]

- Sin enmiendas.

Cuatro bis (nuevo) (art. 13)

- Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 226, del G.P. Popular.

Cuatro ter (nuevo) (art. 14)

- Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Popular.

Cinco (Título IV nuevo)

- Enmienda núm. 18, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 32).
- Enmienda núm. 19, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 33.2).
- Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 33.3).

- Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 33.5).
- Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 36.3).
- Enmienda núm. 119, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 36.3).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, (art. 36.3)
- Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 37.1.2 y 3).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, (art. 37.1).
- Enmienda núm. 120, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 37.3).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, (art. 37.3).
- Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 38).
- Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 40.1).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, (art. 40.2).
- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 40.3).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 41.2).
- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 41.2).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU), (art. 41.2).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 42.1).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU), (art. 42.1).
- Enmienda núm. 121, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 42.1).
- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 43).
- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 45.a)).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 49.1).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU), (art. 49.1).
- Enmienda núm. 122, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 49.1).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista, (art. 49.1).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU), (art. 50).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista, (art. 50).
- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 51).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU), (art. 51).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista, (art. 51).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 52).
- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 52).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU), (art. 52).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Popular, (art. 52).
- Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 53).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU), (art. 53).
- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista, (art. 53).
- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 54).
- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 55).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Popular, (art. 57).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU), (art. 58).
- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular, (art. 60).
- Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 61, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 123, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 62.1).
- Enmienda núm. 124, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 63, rúbrica).
- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 63.1).
- Enmienda núm. 125, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 63.1).
- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 67).
- Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista, (art. 69.1).
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 77).
- Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 78.1).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista, (art. 78.1).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, (art. 82.1).
- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 83.2).
- Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 84).
- Enmienda núm. 126, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 84.1).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 141

- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista, (art. 84.1).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista, (art. 84.2).
- Enmienda núm. 231, del G.P. Popular, (art. 84.2).
- Enmienda núm. 232, del G.P. Popular, (art. 85)
- Enmienda núm. 127, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 85).
- Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 85, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 87.1 y 3).
- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 88).
- Enmienda núm. 128, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 88.3).
- Enmienda núm. 129, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 88.4).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista, (art. 88.4).
- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 89).
- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 90.1).
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 90, apartado nuevo).
- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 91).
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 92).
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 93).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU), (art. 93.1).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista, (art. 93.1).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU), (art. 93.3).
- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 94.2).
- Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 95.2).
- Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 96, rúbrica y 1).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU), (art. 96.1).
- Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista, (art. 96.1).
- Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista, (art. 96.2)
- Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista, (art. 97, rúbrica).
- Enmienda núm. 54, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 97.1).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU), (art. 97.1).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista, (art. 97.1)
- Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista, (art. 97.4).
- Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista, (art. 97.5).
- Enmienda núm. 55, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 98).
- Enmienda núm. 56, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 99).
- Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista, (art. 99.3).
- Enmienda núm. 57, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 100).
- Enmienda núm. 58, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 101.2 y 4).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista, (art. 101.4).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU), (art. 103.1).
- Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista, (art. 103.1).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU), (art. 104.1.4 y 6).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista, (art. 104.1).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista, (art. 104.4).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista, (art. 104.6).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista, (art. 105, rúbrica).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU), (art. 105.1 y 2).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista, (art. 105.1)
- Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista, (art. 105.2).
- Enmienda núm. 59, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 106.1).
- Enmienda núm. 130, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 106.1).
- Enmienda núm. 185, del G.P. Socialista, (art. 107, rúbrica).
- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 107).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Catalán (CiU), (art. 107).
- Enmienda núm. 186, del G.P. Socialista, (art. 108, rúbrica).
- Enmienda núm. 61, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 108).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 142

- Enmienda núm. 99, del G.P. Catalán (CiU), (art. 108).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista, (art. 108.2).
- Enmienda núm. 131, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 108.5).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista, (art. 108.5).
- Enmienda núm. 62, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 109.3).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Catalán (CiU), (art. 109.3).
- Enmienda núm. 233, del G.P. Popular, (art. 109.3).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista, (art. 110, rúbrica).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Catalán (CiU), (art. 110).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista, (art. 110.1).
- Enmienda núm. 63, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 110.2).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista, (art. 110.2).
- Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 112).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 113.6).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Catalán (CiU), (art. 113.6).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Catalán (CiU), (art. 114).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 114.1).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 114.2).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Catalán (CiU), (art. 115.1).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 115.2).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Catalán (CiU), (art. 115.2).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista, (art. 115.4).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (art. 116.2).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Catalán (CiU), (art. 116.2).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista, (art. 116.4).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Catalán (CiU), (art. 117).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista, (art. 117.1).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista, (art. 118.1).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista, (art. 119, primer párrafo).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista, [art. 119.d)].
- Enmienda núm. 108, del G.P. Catalán (CiU), [art. 121.1.a)].
- Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista, [art. 121.1.a)].
- Enmienda núm. 132, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 125.3).
- Enmienda núm. 133, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 125.6).
- Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista, (art. 125.6).
- Enmienda núm. 65, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 130).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista, [art. 130.d)].
- Enmienda núm. 66, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 131).
- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular, (art. 131).
- Enmienda núm. 134, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), [art. 131.1.a)].
- Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista, [art. 131.1.a)].
- Enmienda núm. 135, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), [art. 131.1.b)].
- Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista, [art. 131.1.b)].
- Enmienda núm. 136, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 132.4).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista, (art. 132.4).
- Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 133).
- Enmienda núm. 137, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 133.1).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista, (art. 133.1).
- Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 134).
- Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 135).
- Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 135).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista, (art. 135.1).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista, [art. 135.1 b)].
- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista, [art. 135.1 d)].
- Enmienda núm. 138, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 135.2).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 143

- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista, (art. 135.2).
- Enmienda núm. 139, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 135.3).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Catalán (CiU), (art. 138).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista, (art. 138.2).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Catalán (CiU), (art. 141.1).
- Enmienda núm. 111, del G.P. Catalán (CiU), (art. 142).
- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, (art. 143).
- Enmienda núm. 140, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 143.4).
- Enmienda núm. 141, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), (art. 143.4).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista, (art. 143.4).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Popular, (arts. 107, 108.2, 108.3, 110.1, 138.2, 138.3 y 142.1).
- Enmienda núm. 242, del G.P. Popular, (arts. 113, 115, 116 y 117).

Seis (D.F.2.º2)

- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural.

Siete (Anexo)

- Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista, apartado 1.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Popular.

Disposición transitoria única

- Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 236, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 143-2

29 de junio de 2015

Pág. 144

Anexo (tablas)

- Enmienda núm. 112, del G.P. Catalán (CiU), tabla 1.B.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Popular, tabla 1.B.
- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural, tabla 1.C.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B) (rúbrica).
- Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Unión Progreso y Democracia, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).1.
- Enmienda núm. 142, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).1.
- Enmienda núm. 143, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).1.
- Enmienda núm. 144, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).1.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).1.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).1.
- Enmienda núm. 145, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).2.
- Enmienda núm. 146, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).2.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).2.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).2.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).2.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).2.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo I.B).2.
- Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).1.
- Enmienda núm. 147, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).1.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).1.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).1.
- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).2.
- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).2.
- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).2.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista, tabla 2.A.1, Apartado Primero, Capítulo III.B).2.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Catalán (CiU), tabla 2.A.2.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista, tabla 2.A.2.
- Enmienda núm. 148, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 2.B.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Catalán (CiU), tabla 2.C.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Popular, tabla 2.C.2.
- Enmienda núm. 149, de la Sra. Jordà i Roura (GMx), tabla 3.A y B.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular, tablas 2.C, 2.C.1, y TT2.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Popular, tablas TT1, TT2 y TT3.

cve: BOCG-10-A-143-2